

40721
451

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**“ANALISIS DEL ARTICULO 291 QUINTUS DEL CODIGO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL CON RELACION
AL DERECHO QUE TIENE LA CONCUBINA O EL
CONCUBINARIO DE RECIBIR ALIMENTOS**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA :
NELLY / S O S A GALINDO**

**ASESOR:
LIC. GLORIA IMELDA RIOS CARDOZA**

MEXICO 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

*Por haberme permitido conocer este mundo y disfrutar de las satisfacciones
que da la vida.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis padres:

Julio Sosa Estrada:

Papito gracias por todo tu amor y sacrificio, pero sobre todo por confiar en mí, porque siempre me has apoyado a pesar de mis errores, y siempre tienes una palabra de aliento para mí. Por enseñarme el valor de la nobleza y por motivarme a llegar hasta la cumbre a pesar de los tiempos difíciles.

Dra. Rosa Isela Salgado Salazar:

Mamá, gracias por todo tu amor, tu sacrificio y tus consejos. Por ser un ejemplo a seguir de fuerza, valor y perseverancia y por levantarme en cada tropiezo de mi vida, pero sobre todo por enseñarme que a pesar de las adversidades siempre hay que seguir adelante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Víctor Hugo:

Gracias por tu paciencia, apoyo y cariño o. Por compartir tu vida conmigo, enseñarme a ver la vida desde otra perspectiva y por muchas cosas más...

A Mi pequeña Casandrita:

Por todo lo que me has dado con el solo hecho de haber nacido.

TESIS CON
FALLA DE CREDITO

A Mis hermanitos:

*Silvio Cesar y Claudia gracias por ser mis amigos de toda la vida y
mis compañeros de la infancia. Por su cariño o y apoyo.*

A Mi familia:

*A mis tíos: Silvia, José, Andrés, Roberto, Salome
Victoria.*

A mis primos: Cesar Lima Sosa y Alejandro Reyes Sosa.

A la memoria de mi tío:

Abolfo Sosa Estrada.

TESIS COM
FALLA DE CE

A mis amigos:

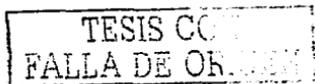
José de Jesús Cruz Tarate y Alejandra Arenas Texuapella.

A Mi Asesor: Lic. Gloria Inés Ríos Cardoza.

Por brindarme su apoyo y conocimiento para la culminación de la presente investigación.

Al maestro Víctor Hugo Martínez Rosalanda:

Gracias por su apoyo y consejos los cuales fueron muy importantes para el presente trabajo de investigación.



ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL CON RELACION AL DERECHO QUE TIENE LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO DE RECIBIR ALIMENTOS.

INDICE

INTRODUCCIÓN

PAGS.

CAPITULO I

1.LINEAMIENTOS GENERALES EN TORNO AL CONCUBINATO

1.	Lineamientos históricos.....	1
1.1.	Roma.....	2
1.2.	España.....	6
1.3.	Francia.....	9
1.4.	México.....	11

2.MARCO JURÍDICO

1.1.	Concepto de concubinato.....	15
1.1.1.	Doctrinario.....	15
1.1.2.	Legal.....	20
1.2.	Características del concubinato.....	22
1.3.	Naturaleza jurídica del concubinato.....	26
1.3.1.	Institución.....	27
1.3.2.	Contrato ordinario.....	29
1.3.3.	Acto jurídico.....	30
1.3.4.	Situación de hecho.....	33
1.4.	Concubinato y Matrimonio.....	34

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

2.1.	Derecho mexicano.....	37
2.2.	Antecedentes.....	37
2.3.	Concepto de alimentos.....	44
2.3.1.	Doctrinario.....	44
2.3.2.	Legal.....	48
2.4.	Clasificación de los alimentos.....	50
2.4.1.	Provisionales.....	50
2.4.2.	Ordinarios.....	52
2.5.	Características de los alimentos.....	52
2.6.	En que consisten los alimentos.....	59
2.7.	Sujetos de la relación alimentaria.....	62
2.8.	Cesación de la obligación alimentaria.....	66

CAPITULO III

ANÁLISIS DEL DERECHO QUE TIENE LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO DE RECIBIR ALIMENTOS AL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN

3 1.	Obligación alimentaria entre concubinos.....	70
3.2.	Los alimentos en vida de los concubinos.....	70
3 3	De los alimentos post mortem.....	74
3 3 1	Por testamento inoficioso.....	74
3 3 2.	Por sucesión legítima.....	76
3 4	Los alimentos al momento de la separación.....	78
3 5	Propuesta de reforma al artículo 291 quintus del Código Civil para el Distrito Federal.....	86

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA



INTRODUCCIÓN

Nuestra sociedad mexicana, es una sociedad muy conservadora, en cuanto a sus tradiciones y entre estas, se encuentra el matrimonio, que además de ser una Institución jurídica, es considerada, como la forma legal y moral de constituir a la familia.

Esta quizá sea la razón, por la cual, no se había legislado en relación al concubinato, por considerarse una relación inmoral, y por la misma razón, no se le tomó en cuenta, si no hasta el Código Civil de 1928, porque se confundía a la concubina con un amante y fue hasta que el maestro Francisco H. Ruiz, figura relevante en la comisión redactora del Código Civil de 1928, quien dio su punto de vista al Presidente Plutarco Elías Calles, haciéndole ver el error en que incurrieran los críticos de este Código al señalar que, una cosa era el concubinato y otra era el amasiato.

Entonces, se analizará a través de la historia como la falta de regulación jurídica del concubinato, solo ha creado la falta de protección de la mujer y de los hijos que se encuentran en este tipo de relación, porque han sido los más afectados.

Pero más que considerarlo algo moral o inmoral, se deben estudiar las causas que llevan a formar este tipo de relación, se debe tomar más en cuenta a las personas que las integran, que a las Instituciones.

Si se considera, que el concubinato hay veces que es la única opción que tiene una mujer que está embarazada o que tiene un hijo o hijos, de ser protegida ella y su hijo, lo inmoral sería dejar sin protección a esa mujer y a ese hijo solo por considerarse que es una relación inmoral.

Por lo cual, debido a que casi siempre la mujer es la más perjudicada en estos casos, se propone dar una mejor regulación jurídica, dejando de lado la situación de que sea una relación moral o inmoral, recalcando, que es más importante la protección de la mujer y de los hijos.

Con las reformas del año 2000, se dio un gran avance en materia de concubinato, porque se creó un capítulo especial en el Código Civil para el Distrito Federal, no obstante, los pocos artículos que lo regulan, no se establecieron en beneficio de la mujer, si no en perjuicio, ya que debido a la regulada igualdad jurídica, pretende una igualdad absoluta, la cual no puede existir, ya que biológicamente, hombre y mujer no son

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

iguales, razón por la cual, la mujer tiene una gran desventaja y necesita una mayor protección.

De esta manera, nos resulta importante el abordar el tema del concubinato, planteando su problemática, para lo cual analizaremos en nuestro primer capítulo, en el transcurso de la historia, el tratamiento que se le ha dado en Roma, España, Francia y México, asimismo, analizaremos su marco jurídico, su concepto y sus características, así como sus diferencias y similitudes con el matrimonio.

En el segundo capítulo analizaremos lo relativo a los alimentos, su concepto, características, así como a las personas que están obligadas a proporcionarlos.

En el tercer capítulo, analizaremos el artículo 291 quintus del Código Civil para el Distrito Federal, del derecho que tiene a los alimentos la concubina o el concubinario al momento de la separación.

CAPÍTULO I.

LINEAMIENTOS GENERALES EN TORNO AL CONCUBINATO.

1. LINEAMIENTOS HISTÓRICOS.

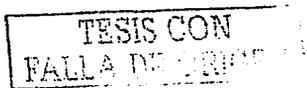
Es evidente, que desde la más remota antigüedad, a partir de la aparición misma del hombre, en nuestro planeta, la unión libre de un hombre y una mujer ha sido un hecho, movido por el instinto de perpetuación de la especie; por la necesidad anímica y afectiva; por el sentimiento de paternidad y maternidad, y por el deseo de trascender a la eternidad a despecho del transcurso del tiempo y de la extinción biológica. Esto se presenta, no solo por la inmortalidad del alma, sino por la presencia física de los hijos, de los nietos, y de la línea llevada al infinito, y por lo tanto, de la permanencia eterna a través de la descendencia.

En ese mismo momento ya revistió por sí sola, esa unión libre, la categoría de "hecho social", pues afectó a más de una persona y tuvo existencia, desarrollo y efectos en un medio extrapersonal, es decir, fuera de la persona y con respecto a sus semejantes.

Es cierto también, que la concepción de moral como obligación de orden superior, puede tener una base religiosa y/o jurídica. Pero debemos señalar que dicha base de respeto y convivencia, fueron posteriores a la presencia de la unión libre como hecho social.

La unión libre, como hecho en sí misma y como hecho social, a pesar de la vigencia de principios morales y éticos y de las normativas jurídicas, se mantiene presente en nuestros días y en algunos países en condiciones masivas, como en América latina, en Francia, en Alemania, en Estados Unidos después de la guerra.

Se trata entonces de que el mundo moral y la ciencia jurídica, no permanezcan en estado de permanente ignorancia de ese hecho, sino que lo aborden con valentía, con



decisión, con la finalidad de eliminarlo por la vía pedagógica, la enseñanza moral, diferencial, o en su caso, con una adecuada regulación jurídica.¹

Por lo cual, parece seguro que para emitir alguna opinión sobre este tema, tenemos que recurrir a la historia, ya que el concubinato ha existido en todos los pueblos y en todas las épocas de la humanidad.

1.1. ROMA.

El concubinato nace en el derecho romano para distinguir la unión de una pareja que vive como esposos pero que por falta del *connubium* o debido a consideraciones políticas no podían o no querían celebrar las *justae nuptiae*.

Como se puede apreciar en un principio, en Roma, la unión concubinaria surgió no solamente por la falta de voluntad de los contrayentes, es decir, por no existir el afecto maritalis, si no que además de éste factor, intervinieron otras causas de índole social, porque no todos tenían derecho a contraer *justae nuptiae*, si no solamente los que gozaban del *jus connubium*.

El concubinato fue admitido a la par del matrimonio o *justae nuptiae*. Pero al concubinato, se le consideró como una unión de rango inferior al matrimonio, *inaequale conjugium*, porque no le daba a la mujer la misma condición del marido. Por otro lado, estaba ausente el honor matrimonii, y no debió haber *affectio maritalis*, que era el ánimo de contraer matrimonio, por lo cual, no existía la unión concubinaria, por no ser voluntad de la pareja o por haber algún impedimento.

Asimismo, intervinieron condiciones de índole social, haciendo del concubinato una cuestión de honor, en consecuencia, la concubina no tenía derecho a ascender a la condición social del que la tomaba por concubina, ni podía ser integrada a su familia.

"La institución del concubinato admitida social y jurídicamente, es el producto de una estratificación basada en la desigualdad de clases."²

LOPEZ DEL CARRIL, Julio. *"Derecho de familia"*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 499

En el concubinato, había tantas características semejantes que comúnmente eran causa de error en los contratantes. Entre las similitudes tenemos las siguientes:

a) Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.

b) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. La famosa frase de que el consensus y no el concubitus hace el matrimonio (D.35.1.15). Significa, quizá, que el hecho de continuar armonizado (co-sentir), y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio.

c) Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron vividas, no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas. Para nosotros, es difícil intuir lo que haya significado el matrimonio romano, pero por otra parte los romanos hubieran considerado monstruoso, el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen a veces un matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos, una vez que haya desaparecido el afecto marital. "Quizá podemos decir que la propiedad se relaciona con la posesión, como el matrimonio moderno con el romano".³

Como el concubinato, era tan parecido a las *justae nuptiae*, existía confusión entre los que integraban este tipo de relación, por lo cual, se crearon algunas presunciones, para resolver estas confusiones. Algunas de estas presunciones consistían en que, si la mujer era honesta, aunque no existiera dote, se presumía que era *justae nuptiae*, siempre y cuando no hubiera declaración expresa, de que era concubinato. Por lo tanto, si la mujer era deshonesto e indigna la presunción era de concubinato. Otra de las presunciones que se hacía, consistía en relación a la dote, porque si era gratuita, se presumía que era concubinato, y si era dote entonces era *justae nuptiae*.

Hasta el fin de la República, el derecho no se ocupó de estas relaciones, pero como la Ley Julia de *Adulteriis* (a quien debe su nombre el concubinato) calificaba de

² ZANNONI EDUARDO A. "El concubinato" (en el derecho civil argentino y comparado latinoamericano) Ed. Depalma. Buenos Aires. 1970. p.109

FLORIS, MARGADANT Guillermo. "El derecho privado romano" Ed. Esfinge, México, 1994. p.207

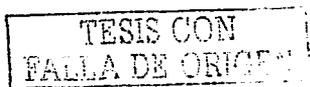
stuprum y castigaba todo comercio con toda joven o viuda fuera de las Justae Nuptiae, se encontró en ésta Ley una excepción, eximiendo de penalidad al concubinato porque era una unión duradera. Desde ese momento el concubinato fue limitado en ciertos aspectos ya que debía reunir ciertos requisitos: Por ejemplo, estaba prohibido, entre los que hubieran contraído previamente justae nuptiae, con tercera persona, también lo estaba, con aquellos que estuvieran en el grado de parentesco no permitidos para las justae nuptiae. En virtud, que debía existir libre consentimiento, solo podía darse entre personas púberes, no se podía tener más de una concubina y solo si no había mujer legítima.

Como se puede apreciar, no existían muchas diferencias entre el concubinato y las justae nuptiae, ya que les exigían los mismos requisitos. Las diferencias más importantes, que existían entre este tipo de relaciones, consistían en que no todos podían contraer justae nuptiae, por la diferencia de clases sociales, y que además no existía el afecto maritalis. Por esas razones, era una unión de rango inferior.

En la época de Augusto, la Lex Papia Popaeva, toleró el concubinato, porque en un principio solo se podía constituir con mujeres púberes o esclavas y con esta Ley, además permitió se constituyera con manumitidas e ingenuas, siempre que estas últimas manifestaran expresamente su voluntad de descender a concubinas. También estableció, que los padres que tuvieran tres o más hijos ilegítimos eran preferidos sobre los demás para desempeñar cargos públicos.

En relación a sus efectos, es necesario tomar en cuenta, que tratándose de una institución legislada, existía el deber de la concubina de fidelidad y podía ser perseguida por adulterio. Sin embargo, el concubinato no producía los mismos efectos del matrimonio, por lo que hace a las personas y los bienes de los esposos. La concubina no participaba en las dignidades de su compañero, no existía dote, tampoco había lugar a donaciones entre esposos, porque éstas no le eran aplicables y la disolución del concubinato carecía del carácter del divorcio. Además, no tenía por finalidad establecer entre el hombre y la mujer la comunidad de existencia, aunque se contraría con el ánimo de permanencia.

Se podría decir que, el concubinato en esa época en relación a sus efectos, no era muy diferente a como es tratado actualmente, ya que como hoy en día, no se tenían



efectos sobre los bienes, y en cuanto a que la disolución del concubinato, no adquiría el carácter de divorcio.

En cuanto a los efectos sobre los hijos, no se creaba ningún parentesco con el padre, por lo que nacían *sui iuris*, asumiendo el nombre y la condición de la madre. Por lo tanto, no estaban sometidos a la autoridad del padre, por lo que no podía ejercer la patria potestad sobre ellos.

Fue hasta la época del Bajo Imperio, que Justiniano legisló el derecho del padre a legitimar a los hijos nacidos de concubinato, y les reconoció el derecho a recibir alimentos y algunos derechos sucesorios.

Justiniano, "consideraba al concubinato como una unión lícita, añadiendo que puede vivirse en él, sin ofensa ni menoscabo del pudor".⁴

Asimismo, terminó con los impedimentos matrimoniales derivados de las diversas clases o condiciones sociales, el concubinato perdió importancia, y estuvo reducido a las condiciones de cohabitación, con cierta permanencia, en las cuales no habiendo *affectio maritalis*, no había matrimonio, pues quedó consagrado el principio de que *matrimonium, solo consensu contrahitur* (el matrimonio solo se contrae por el solo consentimiento)⁵

En el derecho Justiniano, la unión concubinaria fue una relación estable con mujeres de cualquier condición o rango social, con la que no se deseaba contraer matrimonio. Además de que eliminó los impedimentos matrimoniales de índole social, quedando así como, una cohabitación estable entre un hombre y una mujer de cualquier condición social.

Llegando a este punto podemos concluir, que las características del concubinato en Roma eran las siguientes:

⁴ SANCHEZ, MARQUEZ, Ricardo, "*Derecho Civil*" Ed. Porrúa, México, 1998, p 351.
⁵ PACHECO, ESCOBEDO, "*La familia en el derecho civil mexicano*" Ed. Panorama, México, 1994, p.

a) Era una situación de hecho, que se manifestaba en la convivencia entre un hombre y una mujer. Lo que significa, que el trato sexual solo se daba entre un solo hombre con una sola mujer, por lo que debe haber fidelidad y singularidad.

b) Temporalidad, porque no puede considerarse como concubinato una relación esporádica.

c) Capacidad, que se refiere a no tener impedimentos para contraer matrimonio entre ellos, o por la existencia de un vínculo anterior o por cualquier otra causa ilícita.

d) Publicidad, que se manifieste la voluntad de manera externa, de esa convivencia y que por tanto, no sea oculta.⁶

1.2 ESPAÑA.

"En las Leyes de partidas, se les dedica todo un título (Part. 4ª Tit. XIV), que comienza por declarar al concubinato pecado mortal, por ello, se reglamenta que debe ser una sola persona con la que se conviva; que el que tiene una pareja debe poder casarse con ella (excluyendo así las uniones adulterinas, incestuosas o sacrílegas); que las parejas que tengan los reyes y nobles, no han de pertenecer a las clases sociales inferiores".⁷

Durante la Edad Media al concubinato se le llamó barraganía. Y aunque lo declaró pecado mortal, Alfonso X, lo reglamentó en las siete partidas.

Debido a la frecuencia con que se presentaban estas uniones irregulares, aún de personas casadas, o cuando las partes eran de condición social diferente, en las siete partidas se fijaron los requisitos que ahora se aceptan, para que tales uniones, se califiquen de concubinato y produzcan sus efectos jurídicos. Estos requisitos son:

"a) Solo debe haber una concubina y desde luego un concubino.

MAGALLON, IBARRA, Jorge. "Instituciones de derecho civil" Ed. Porua, México, 1998 p. 341
SANCHEZ MARQUEZ Op. Cit. p. 351

b) Ninguno de los dos debe estar casado, ni existir impedimentos entre ellos para casarse.

c) La unión debe ser permanente.

d) Deben tener el status de casados; esto es, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos".⁸

En las siete partidas, se fijaron los requisitos para que tales uniones, se calificquen de concubinato y produzcan sus efectos jurídicos.

Además de estos requisitos, en el caso de los reyes y nobles, las mujeres que tomaban por barraganas, no debían pertenecer a clases sociales inferiores.

La barraganía, surgió como parte de las tradiciones romanas y la influencia del islamismo. También existieron otros factores, tales como el vínculo indisoluble que une al matrimonio y que se podía relacionar con mujeres de clase social inferior.

Las siete partidas, regularon detalladamente la barraganía, porque era un tipo de relación muy frecuente en España, que aunque la religión la condenaba, las costumbres y la Ley la toleraban, debido, según expresaba esta misma ley, para evitar la prostitución, pues, era preferible que hubiera una y no muchas mujeres para la seguridad en la unión de ambos y en relación a los hijos.

Dicen las partidas "Barraganas defendió Santa Iglesia que non tenga ningún cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los antiguos que facieron las leyes, consintieron que algunos las pudieran haber sin pena temporal, porque tobieron que era menos mal de haber una que muchas et porque los fijos que nacieren dellas fuesen más ciertos".⁹

⁸ BAQUEIRO, ROJAS, Edgard. Buenrostro, Báez, Rosalía. *Derecho de familia y sucesiones* Ed. Harta, Mexico, 1998, p.123

⁹ ZANNONI, EDUARDO, A. *El concubinato* (ene el derecho civil argentino y comparado latinoamericano) Ed Depalma, Buenos Aires, 1970, p.110

"El texto transcrito demuestra que la barragania fue tolerada para evitar la
que se tomase por barragana, o sea, que esta y quien la tomara, debían ser solteros. En
segundo lugar la concubina debía ser única. "...otrosi ningún ome puede aver muchas
barraganas"; reza la partida IV, tit. XIV. ley 2^o

Pero aquí debía haber una forma especial de constituir la barragania. Para evitar
equivocos, si la mujer fuere honesta, el que la tomaba como barragana, debía hacerlo
saber así ante testigos, para que la unión no se considerara como legitima. Esta
precaución no era necesaria cuando la mujer no era honesta.

En cuanto a la descendencia la Ley de las siete partidas, hacia una
clasificación entre hijos legítimos e ilegítimos. Pero además profundizaba sobre los hijos
ilegítimos, haciendo otra clasificación de éstos, que eran de dos clases: hijos naturales,
que eran cuyos padres podían haber contraído nupcias en el momento de la concepción,
viviendo estos en barragania Y los hijos de Dañado Ayuntamiento. Que eran los hijos
nacidos de adúlteras, incestuosos; del segundo ayuntamiento de mujer, de cristiana con
moro o judío. de la barragana, nodriza o esclava con los siervos o esclavos de su señor, y
los nacidos de mujer ilustre prostituida.

Con relación a los hijos, existieron fueros que les dieron derechos en cuanto a la
herencia.

El fuero de Zamora, permitió dejar por herederos a los hijos tenidos por
barragana, siempre que fueren solemnemente instituidos.

Por su parte el fuero de Soria, autoriza al padre a dar a los hijos habidos de
barragana, hasta la cuarta parte de sus bienes en vida, y los que deseara, por testamento,
siempre y cuando hubieren sido concebidos antes que los hijos legítimos.

Los fueros de Burgos y Logroño, concedieron a los hijos de barragana el
derecho de heredar conjuntamente con los legítimos por cabeza, excepto cuando el padre



les hubiere adjudicado una parte determinada de los bienes. Heredaban a falta de descendientes legítimos, siempre que el padre les hubiera reconocido.

También había otros fueros que contenían disposiciones que le concedieron algunos derechos a las barraganas. Así como el fuero de Zamora, que establecía que la barragana, que estuviese un año con su señor, adquiría el derecho de conservar sus vestiduras al separarse y que en caso contrario debía devolverlas.

Otro fuero que había era el de Plasencia, que establecía que la barragana que probara haber sido fiel y buena a su señor, tenía derecho a heredar la mitad de los gananciales.

Por su parte, el fuero de Cuenca, concedía a la barragana encinta, solicitara el derecho a alimentos a la muerte de su señor, elevándose a la categoría de viuda encinta. Este fuero además prohibía a los legítimamente casados, tener en público barraganas, so pena de ser ambos ligados y hostigados.

En Cataluña, en los siglos X y XI, existieron convenios celebrados entre el señor y la barragana, en el cual, se concedía a estas mujeres los derechos de percibir rentas de su señor y de compartir con él la mesa, el cuchillo y el pan, que la Carta de Ávila le dio el título de Carta de Mancebía o compañera. Estas cartas, consistían en una estipulación conjunta en la que los sujetos que intervienen, convienen en convertir su convivencia en una unión duradera.

También existieron los contratos de barraganía, sujetos a término, en los que transcurrido el tiempo pactado, la relación finalizaba, si no se prorrogaba.

Los medios que se reconocieron, durante la Edad Media, para determinar la filiación natural fueron el concubinato o barraganía, y el reconocimiento que era un acto libre y voluntario del padre. Pero únicamente el reconocimiento, aparece como medio de determinar la filiación natural, en el primer Código Civil Español y no regula la barraganía, como forma de establecer la condición de hijo natural.

Con la Constitución española de 1931, se otorgó la igualdad jurídica para los hijos, dejando de hacer distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en las inscripciones de nacimiento. Además de que otorgó a los hijos ilegítimos el derecho de investigación de la paternidad. Pero este derecho aunque fue un avance importante, no tuvo mucha eficacia, porque, sólo les concedió este derecho en vida del padre, dejándolos desprotegidos en caso de muerte.

1.3. FRANCIA.

La tendencia de que el concubinato es un acto inmoral que afecta las buenas costumbres y que el derecho debe ignorar su existencia, se presenta en el Código de Napoleón en 1804, donde el concubinato no aparece en una sola norma, se prohíbe la investigación de la paternidad y se pretende permanecer al margen de los hechos sociales que no producen consecuencias jurídicas, pero sí sociales, que hacen más graves los resultados, por falta de una adecuada regulación jurídica.

Es así, como la filosofía del código aparece inserta en la sentencia pronunciada por Napoleón Bonaparte en el Consejo de Estado: "los concubinos prescinden de la ley, la ley se desentiende de ellos". Y respecto de los hijos habidos de uniones extramatrimoniales el mismo emperador señaló que la sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos.

Por lo que con estas disposiciones se lesionaron los derechos tanto de la concubina como de los hijos.

"Y es que en efecto, muchas de esas reformas, fueron introducidas en la legislación como consecuencia de ideologías, que mantenían como ideal la unión libre, que preconizaban el crepúsculo del matrimonio legal, ya que el mundo contemporáneo va hacia la unión libre. El futuro es el concubinato.

La réplica a estas tesis ha sido y sigue siendo constante, y proviene de la mejor y más sana porción de los civilistas. Ya en 1909 escribía uno de ellos: "Debe decirsenos si se desea llegar a la libertad sin freno y a la anarquía total; en tal caso decrete se la

abolición del matrimonio; la unión libre niega el derecho de los hijos al hogar y supone la total desmoralización de las costumbres al destruir a la familia; no creo en conclusión, que la unión libre constituya la unión del futuro, pues sería contraria al progreso y a la marcha incesante de la humanidad hacia un ideal de justicia y de libertad".¹¹

Como se puede apreciar, según se puede desprender de este texto, es que en esta época, en Francia, el problema con relación al concubinato era principalmente moral, ya que existía una lucha de ideas entre idealistas que mantenían un punto de vista liberal y afirmaban que el futuro es la unión libre, que el matrimonio iba a desaparecer, pero otra parte, de los civilistas con un punto de vista conservador, exponía que no puede ser el concubinato el futuro, porque, es una total desmoralización de las costumbres porque destruye a la familia.

"El reconocimiento y regulación del concubinato, no es un atentado, sino el cumplimiento de una obligación por parte del derecho positivo, que debe obligar a reparar las injusticias que se cometen y en el concubinato, siempre cada concubino, esta faltando a la justicia en relación al otro, a los hijos y a la sociedad.

La abstención del Código Napoleónico, es una grave falla de la legislación, consecuencia de su liberalismo individualista".¹²

Pero este supuesto desconocimiento, no fue lo suficientemente fuerte para que el hecho social, y sus consecuencias desaparecieran en vista de los intereses de la concubina y de sus hijos, por ello, la jurisprudencia se ha visto en la necesidad de resolver cuantiosos problemas que derivan del concubinato y no pudieron cerrar los ojos ante esta realidad. Por lo tanto los jueces han tenido que reconocer algunos efectos jurídicos.

"Y nótese lo paradójico: durante este siglo, han sido los franceses los que con mas ahinco se han ocupado del concubinato o faux menaje para hallar soluciones legislativas como la que supone la ley del 16 de noviembre de 1912, que modifica el artículo 340 del Código Civil así como tesis jurisprudenciales, en vista de la tremenda

¹¹ PACHECO, ESCOBEDO. *Op. Cit.* p.194

¹² *Idem*



incidencia que ha adquirido el fenómeno, obligando a suplir el silencio del Código".¹³

1.4. MÉXICO

En general, entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque había algunas tribus en las que se practicaba la monogamia.

Se realizaban ceremonias especiales, para desposar a la mujer principal, pero además podían tener las esposas secundarias que quisieran.

"Solo existía una esposa legítima o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales, que tenían su sitio en el hogar y cuyo estatuto social no era de ninguna manera sujeto de burlas o desprecio".¹⁴

En la mayoría de los pueblos indígenas, la poligamia era practicada sobre todo por los reyes, los caciques y los señores principales lo que constituyó, una forma de vida de estructura familiar.

Las familias de los caciques, tenían una composición interna muy complicada, porque dentro de la familia se encontraban, las diferentes esposas y estas mujeres tenían muchos hijos, por lo cual llegaban a ser familias muy numerosas. "Netzahualpilli tenía ciento cuarenta y cuatro hijos e hijas de las cuales once eran de su mujer principal".¹⁵

Entre los toltecas, solo se consentía tener una mujer, ni él mismo Rey podía tener más de un esposa. La poligamia se castigaba severamente.

En la época colonial, con la conquista de los españoles, la religión, legislación, usos y costumbres españolas, se imponen en México.

¹³ ZANONI, EDUARDO *Op. Cit...* p.119

¹⁴ CHAVEZ, ASENSIO, Manuel, *La familia en el derecho* Ed. Porrúa, México, 1997, p.290

¹⁵ *Idem*

Al principio los conquistadores pretendieron aplicar su derecho con absoluta rigidez, pero su legislación, fue de muy difícil aceptación debido a las costumbres de los indígenas, en cuanto a su vida familiar y matrimonial. Por tal razón tomaron conciencia de la dificultad de aplicar su derecho a un pueblo totalmente distinto.

Sin embargo, se aplica la legislación española y con ello lo relativo al concubinato, que ya se encontraba prohibido, buscando la legalidad de todos los matrimonios.

El problema principal que encontraron los españoles, fue en relación al matrimonio, ya que los indígenas practicaban la poligamia, que era muy difícil de desarraigar.

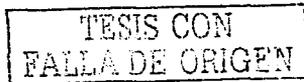
Los misioneros empezaron a tratar de convencer a los indios, de dejar a sus múltiples esposas y conservar solo a una. Pero al tratar de realizar esta tarea, los misioneros se encontraron con el problema de que existían muchas esposas y muchos hijos de éstas, además de que éstos matrimonios se habían realizado, sin tomar en cuenta, los impedimentos señalados en la legislación española y de la iglesia católica.

Además de estos problemas, algunos conquistadores, se relacionaron de manera pasajera con mujeres indígenas, dando como resultado el nacimiento de numerosos hijos abandonados.

Todos estos casos tuvieron que ser reglamentados por el nuevo derecho que se fue conformando.

La Junta Apostólica, en 1524, decidió que, cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger de sus "esposas" aquella que iba a serlo, bajo el rito cristiano. Esta decisión no fue definitiva debido a la diversidad de opiniones, por lo que cada caso se resolvía distinto y no hubo uniformidad en la reglamentación.

No fue sino hasta 1537, con la Bula Altitudo Divini Consilii, que el papa Paulo III, resolvió definitivamente lo que habría de hacerse en esos casos: "el matrimonio celebrado



ante la iglesia católica, debía llevarse a cabo con la primer esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indio. En caso de no poder resolver este punto, o dada la situación de que el indio no se acordara quien había sido su primera esposa, este podía elegir a la que quisiera".¹⁶

Todas las mujeres que el indio había tomado como concubinas, pasaron a ser únicamente ex concubinas, quedando desprotegidas y despojadas de sus derechos, tanto ellas como sus hijos. De estas familias, surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas.

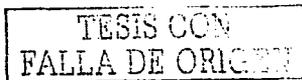
En cuanto a las familias monogámicas, lo único que se requería, es que se casara con la mujer con la que había estado viviendo, aunque primero debían ser bautizados por la iglesia católica, para poder legitimar a la ex concubina, así como a los hijos de esta unión.

Aunque la iglesia católica y la autoridad civil trataron de evitar conductas inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana, el concubinato continuo siendo practicado.

En efecto, en un principio los indígenas dejaban a sus mujeres ante la exigencia de los misioneros, conservando solo una; a pesar de ello, seguían conviviendo con las demás esposas, clandestinamente porque resultaba imposible que abandonaran sus costumbres de un día a otro, y menos por una verdadera convicción cristiana. Los mismos obispos de Oaxaca y México, manifestaron en sus cartas al rey de España que los indígenas más parecía que tomaban una sola mujer "para encubrir adulterios y nefarias costumbres, que para tener legítimo matrimonio, y no bastan las amonestaciones o predicaciones públicas para que abandonaran esas costumbres, por lo que era necesario algún castigo".¹⁷

¹⁶ HERRERÍAS, SORDO, María del Mar, "El concubinato" Análisis histórico, jurídico y su problemática en la práctica, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 14

¹⁷ *Ibidem*, p. 16



En la ley de matrimonio civil de 1859, no se regula el concubinato, sin embargo, se le menciona en las causas de divorcio, en su artículo 21 Fracción I, donde hacia referencia al concubinato, dentro de estas causas. Procedía el divorcio, por concubinato público del marido, por lo cual, se podría decir que esta ley confundía al concubinato, con el adulterio, porque en este caso, señalaba que se configuraba cuando alguno de los dos era casado. Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no regulan esta situación debido a la influencia del matrimonio religioso, desconociendo al concubinato, como si no existiera.

No fue si no hasta el Código de 1928, en donde en su exposición de motivos reconoce al concubinato diciendo:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar una familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado, vivían: pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta, de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos, se producen cuando ninguno de los que vive en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir a la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar."

Como se puede apreciar de la lectura de este fragmento de la exposición de motivos del Código Civil de 1928, ya se reconoce la existencia del concubinato como una realidad social, además de que se le deja de confundir con el adulterio, haciendo mención de que el concubinato se configura, cuando ninguno de los dos es casado, salvaguardando así la jerarquía del matrimonio.

Posteriormente en 1983, se modifica el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, para incorporar al concubinario al derecho a herencia y el artículo 302 del mismo ordenamiento, relativo a los alimentos.

MARCO JURÍDICO

1.1. CONCEPTO DE CONCUBINATO

En relación al concubinato, varios autores lo han definido desde diversos puntos de vista, algunos lo consideran como el problema moral más importante del derecho de familia y otros un mero hecho jurídico. Por lo cual, debido a que existen diversas definiciones sobre este tema, se analizarán los conceptos de algunos doctrinarios. Asimismo, se hará mención de lo que nuestra legislación expresa al respecto.

1.1.1. CONCEPTO DOCTRINARIO

CONCUBINATO (Del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina.) Se refiere a la cohabitación masomenos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. "Se le considera como uno de los problemas morales más importantes en el derecho de familia."¹⁸

Para Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez "es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales"

En cuanto a que nos mencionan que es una unión libre, se podría entender, que se refiere a que dicha relación surge sin que intervenga un juez del Registro civil, y termina cuando los que se encuentran en este tipo de relación lo decidan. Sin embargo, este termino puede tener otra interpretación, porque luego entonces en contraste con el matrimonio, si se utiliza ese termino, indicaría que este no es libre, por lo cual este no es el termino adecuado, porque el matrimonio también es una unión libre, ya que los contrayentes igualmente tienen la libertad de escoger con quien casarse y en que momento separarse, solo que ellos lo tienen que hacer conforme a la ley, por lo tanto, el termino de unión libre, no se debería utilizar para definir al concubinato, porque no es una

¹⁸ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, Mexico, 2000 p.573

característica específica de este. En conclusión, no estamos de acuerdo con el término de "unión libre", mejor dicho, es una unión sin formalidad legal.

En cuanto a que nos menciona que el concubinato, debe de ser duradero; para que éste se configure, debe tener una duración específica, que es de dos años, aunque no es necesario el transcurso de este tiempo cuando tengan un hijo en común, por lo tanto, no debe ser duradero, si no tener una duración específica que es de dos años, para que se configure.

Esta unión debe ser entre un solo hombre y una sola mujer, porque esta unión debe tener apariencia matrimonial, y deben vivir como si fueran cónyuges, por lo que, si lo comparamos con el matrimonio, este se conforma por un hombre y una mujer y no por personas del mismo sexo. Por lo tanto, el concubinato de igual forma debe estar constituido por un hombre y una mujer.

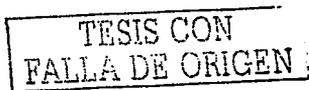
En cuanto a la cohabitación, "es un elemento constitutivo del concubinato, de tal forma que interrumpida ésta, termina el concubinato".¹⁹

Como el concubinato es una relación que debe ser parecida al matrimonio, debe haber una comunidad de vida, por lo tanto, deben cohabitar en un mismo lugar, es decir, deben tener un hogar común, como si fueran cónyuges.

Por último, en cuanto a que nos mencionan que puede o no producir efectos jurídicos esta relación, siempre que cumpla con todos los requisitos que les exige la ley, producirá los mismos.

Para Ignacio Galindo Garfias "es la cohabitación de un hombre y una mujer (si ambos son solteros) la vida en común mas o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre si, sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer cuando alguno de ellos o ambos están casados, constituye adulterio".

¹⁹ PACHECO, ESCOBEDO *Op. Cit.* p.202



Para que el concubinato se configure, ambos concubinos deben ser solteros, ya que si alguno de los dos es casado, no se configura el concubinato, si no el adulterio.

El concubinato debe ser permanente, porque no son jurídicamente concubinato, las uniones transitorias entre un hombre y una mujer. Es decir debe haber una estabilidad.

"El derecho solo reconoce ciertos efectos, a la vida en común permanente, que de hecho, sin formalidad legal alguna, tiene lugar entre un hombre y una mujer".²⁰

Como se puede apreciar, la permanencia, para que se le reconozcan ciertos efectos jurídicos, deben ser una relación continua, no deben ser relaciones esporádicas, en las cuales en algunas temporadas vivan juntos, y en otras temporadas no.

El concubinato, cuando cumple con todos los requisitos, siempre produce efectos jurídicos.

En relación a los alimentos:

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

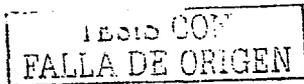
En relación a la sucesión :

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del título Quinto del Libro Primero de este Código.

Presunción de paternidad del concubinato, respecto de los hijos de la concubina.

Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y la concubina:

GALINDO, GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", Ed. Porua, México.2002. p. 484



I. Los nacidos dentro del concubinato

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en los que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

Para Manuel Chávez Asencio "Es la unión sexual de un hombre y una mujer, que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimentos para poderlo contraer." Esta unión produce los efectos previstos en la ley, cuando tenga una temporalidad mínima de cinco años o tengan un hijo.

Este autor, nos señala que hay el hecho de cohabitar en forma marital. Pero falta la voluntad para unirse como marido y mujer y desear todos los efectos que se van a originar de esa unión conyugal.

Asimismo, nos dice "que el concubinato, es la unión sexual de un hombre y una mujer, que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo)"²¹

Se podría decir que en lo privado se tratan y se organizan como si fueran cónyuges, tienen un hogar y una vida en común. Pero por otra parte, viven también públicamente como si fueran cónyuges, porque deben de dar la apariencia matrimonial.

Deben estar libres de matrimonio y no tener impedimentos para poderlo contraer. Por lo tanto, como esta relación debe ser semejante al matrimonio, también deben de ser solteros, o sea, no tener un vínculo conyugal con otra persona, ni tener impedimentos para contraer matrimonio, ya que la relación es como si fueran cónyuges, se les exige ese mismo requisito, porque llevan una vida marital, lo que implica relación sexual. Entonces con este requisito lo que se pretende es, no regular las relaciones, que además de ser extramatrimoniales, puedan ser incestuosas o adúlteras..

Maria del Mar Herrerías Sordo dice: "Se llama concubinato la relación continua y estable entre un solo hombre y una sola mujer que han vivido bajo el mismo techo como si estuvieran casados durante cinco años, por lo menos, o bien que hayan procreado uno o

²¹ CHAVEZ. ASENSIO *Op. Cit.*, p. 315

más hijos de la manera antes descrita en el tiempo de la concepción del hijo o de los hijos, "siempre que en ambos casos se encuentren libres de todo impedimento para contraer matrimonio."

El concubinato debe ser una relación continua, ya que para que se configure, no debe haber interrupciones, porque si no serían relaciones fuera de matrimonio, sostenidas esporádicamente y que no producen ningún efecto jurídico.

Asimismo esta relación, debe ser entre un solo hombre y una sola mujer, porque si existieran varios no se configuraría el concubinato. Porque si existen varias uniones del mismo tipo, ninguna se reputará concubinato, como lo establece el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo cual, no produciría ningún efecto jurídico.

"Si ya hemos establecido que en la figura del concubinato los compañeros se comportan maritalmente, al grado tal, de que inclusive llegan a originar confusión en la sociedad que los rodea, respecto de su estado civil, no podemos decir que un sujeto que sostiene relaciones con más de una persona, se está comportando como si estuviera casado, por lo menos en lo que el campo del derecho exige a quienes se unen en matrimonio".²²

Coincido con el concepto de esta autora, en cuanto a que nos menciona que la relación debe ser continua y estable, implicando el carácter sólido que debe tener ésta para que se configure como concubinato, además de que nos señala la duración específica que debe tener como mínimo, que es de dos años actualmente. Otra característica que nos menciona es el hecho de que, no solamente se configura con esa permanencia, si no que también existe otra forma en la que se puede conformar, con el nacimiento de un hijo o hijos resaltando así que existen dos formas para configurarlo y no solo una. Por otra parte, hace referencia a que deben estar libres de impedimentos para contraer matrimonio, ya que este es un requisito indispensable porque si no, se estaría tratando de regular relaciones adulterinas o incestuosas y esa no es la finalidad. No obstante, me parece incompleta, porque no menciona que los que integran esta relación

²² HERRERIAS, SORDO. *Op. Cit.* p 36

deben ser solteros, ya que si cumplen con todos los requisitos mencionados, pero no son solteros, se configuraría el delito de adulterio y automáticamente se excluiría el concubinato.

Por lo que se puede concluir, el concubinato es la cohabitación, continua y permanente, en la que deben vivir en lo privado y públicamente, como si fueran cónyuges. Esta unión debe ser entre un solo hombre y una sola mujer, los cuales deben ser solteros y no tener impedimentos para contraer matrimonio. Esta unión para que se configure y produzca efectos jurídicos, además de cumplir con los anteriores requisitos, debe tener una duración de dos años, o antes si se procreara un hijo.

1.1.2. CONCEPTO LEGAL.

Antes de las reformas del año 2000, no había un capítulo especial para regular el concubinato, y los elementos que integraban al concubinato los señalaba el artículo 1635, relativo a la sucesión de las concubinas.

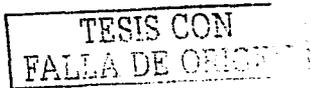
La redacción del artículo 1635 expresaba:

Artículo 1635: "La concubina y el concubinario, tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia, le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Ahora con las reformas el artículo 1635, nos remite al capítulo especial que se creo para el concubinato.

Ahora establece:

Artículo 1635: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge.



siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI, del título V, del libro Primero de este Código.

Como se menciono con anterioridad ahora, con las reformas se creó un capítulo especial para regular el concubinato que, aunque esto es un gran avance en materia de concubinato, todavía tiene algunas insuficiencias.

El artículo 291 bis, nos da lo que se podría decir un concepto legal de lo que es el concubinato.

Artículo 291 bis: "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que no existan impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de dos años, que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, a los que alude este capítulo.

No es necesario, el transcurso del periodo mencionado, cuando reunidos los demás requisitos, tengan éstos un hijo en común.

Si con una misma persona, se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro daños y perjuicios.

Como se puede apreciar, en este artículo se otorga por fin, una mejor enunciación de lo que es el concubinato y ya se le da un tratamiento especial, aunque no se le ha regulado completamente.

En principio establece, que el concubinario y la concubina tienen derechos y obligaciones recíprocos, especificando, para los que utilizan esta forma de relación como medio de liberarse de obligaciones, no obstante, que no se comprometan en la forma legal como lo es el matrimonio, igualmente tienen que cumplir con ciertas obligaciones.

Con esto se combate de buena manera, a estas relaciones concubinarias, por la vía del derecho.

Otro punto que hay que resaltar es que se establece por fin, como condición, para que se configure el concubinato, que no haya impedimentos legales para contraer matrimonio, lo que anteriormente, no se hacía, y que tiene mucha trascendencia, ya que así, se excluyen las relaciones incestuosas y adúlteras.

Por otra parte, se disminuyó el periodo de cinco a dos años. La disminución de la temporalidad, fue muy acertada porque, considero, que dos años es un tiempo considerable para decir que es una relación estable y cinco años era mucho tiempo para que se generaran derechos. Sin embargo, esto sigue existiendo el problema, de que no se sabe a partir de cuando principia y finaliza, para el computo de los dos años.

Otro avance importantísimo en relación, sobre todo a la mujer, que casi siempre es la más afectada en estos casos, es que se añadió a este artículo, el derecho a demandar una indemnización por daños y perjuicios, a los que hayan actuado de buena fe, en el caso de que hubiere varias concubinas o concubenarios, ya que en el anterior artículo, 1635, se dejaba indefensas o indefensos, si eran varias o varios, siendo esto una especie de sanción muy injusta, ya que los que actuaban de buena fe, además de haber sufrido un engaño por parte del otro concubinario, quedaban desprotegidos o desprotegidas, como si no fuere suficiente castigo, haber sido engañado.

1.2. CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO.

Las principales características, para que se configure el concubinato son las siguientes:

TEMPORALIDAD.

No es el concubinato, la unión circunstancial o momentánea. Se requiere una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que estén viviendo como si fueran cónyuges. Es decir, que exista la voluntad de permanecer unidos, razón por la cual la legislación exige cierta temporalidad, para que surta ciertos efectos jurídicos.

Para que esta unión concubinaría produzca los efectos, se requiere una convivencia de cinco años, a menos que antes de éste tiempo hubieren procreado un hijo".²³

Como se puede desprender de este texto, la temporalidad consiste, en que la ley exige un tiempo de cohabitación de dos años, para que se configure el concubinato, y esos dos años deben ser continuos, sin interrupciones, además de que deben vivir bajo el mismo techo, como si fueran marido y mujer.

Cabe destacar que en el caso de que haya la procreación de un hijo, no es necesaria esa temporalidad.

CONTINUIDAD.

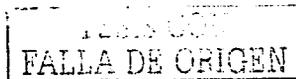
La continuidad es la permanencia que hace sólido al concubinato, ya que se necesita que los dos años de relación sean constantes, es decir, no debe haber interrupciones. No se puede configurar el concubinato, cuando los concubinos, se separan consecutivamente dejando de convivir durante largos periodos de tiempo, ya que en este caso, solo se trataría de relaciones sexuales extramatrimoniales, sostenidas ocasionalmente, las cuales no producen ningún efecto jurídico.

PUBLICIDAD.

La publicidad consiste, en que los concubinos deben ostentarse públicamente ante la sociedad, como si fueran marido y mujer, ya que el concubinato para que se configure, debe tener una apariencia de unión conyugal.

"Este requisito implica, que quienes viven en concubinato deben ostentar públicamente su relación, esto no necesariamente quiere decir, que deban dar a conocer a quienes los rodean diariamente su situación de concubinato, si no que deberán aparecer públicamente dándose un trato de marido y mujer. A este respecto, algunos autores como Puig Peña, han exigido que para el reconocimiento de las uniones extraconyugales debe darse:

²³ CHAVEZ, ASECIO. *Op. Cit.*, p. 313



"NOMBRE: Que los convivientes utilicen el mismo apellido.

TRATO: Que los concubinos se traten como si fueran marido y mujer, que se comporten como tales.

FAMA: Que los concubinos se presenten como esposos ante terceros. En cuanto a la fama, hay que destacar que se refiere a que se ostenten como si fueran marido y mujer ante las demás personas, pero no se necesita manifestar verbalmente a terceros que están unidos en matrimonio.²⁴

En cuanto al nombre, se podría decir que actualmente es muy poco usual utilizar el nombre de la pareja por lo que este requisito no es muy importante.

En relación al trato, este es básico, porque es como la sociedad reconoce este tipo de unión, porque la pareja se trata de manera afectuosa, conviven juntos, viven en el mismo hogar y lo hacen de manera cotidiana, es decir tienen toda la apariencia de un matrimonio.

La fama esta relacionada con el trato, porque estas parejas viven dentro de una sociedad la cual percibe precisamente con el trato que se dan y las actividades cotidianas que realizan que estas son las de una pareja que se comporta como si fueran cónyuges, que no se sabe si lo son o no, que exactamente así debe ser el concubinato que sea tan idéntico al matrimonio que pueda existir una confusión ante terceros.

SINGULARIDAD.

Como la relación, concubinaria debe ser semejante al matrimonio, debe haber singularidad lo que quiere decir, que solo debe haber una concubina y un concubinario. La característica de la singularidad emana del artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal, ya que si existieran varias concubinas o concubinarios, no se configuraría el concubinato, y de el artículo 1635 del mismo ordenamiento, porque para tener derecho a la herencia ese es el requisito más importante que exige la ley, ya que si fueran varias

²⁴ HERRERIAS, SORDO. *Op. Cit.*, p. 35

concubinas o concubenarios ninguno tendría derecho a heredar. "Desde el tiempo de Constantino, se empezó a regular este requisito, y bajo el Imperio, era condición para que el concubinato surtiera efectos que hubiere solo una concubina."²⁵

CAPACIDAD.

Este elemento consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere, para contraer matrimonio principalmente el de que sean, célibes y que no exista el impedimento de un vínculo anterior.

Esta característica consiste en que los concubinos, deben tener la misma capacidad como para el matrimonio, ya que es análogo a este. Principalmente en lo que se refiere a la edad núbil necesaria, que la unión no sea incestuosa y que sean libres de matrimonio, si no se daría el delito de adulterio, que son las principales situaciones que la ley pretende evitar.

HETEROSEXUALIDAD.

"Si hacemos una interpretación literal del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, nos daremos cuenta, de que "la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente..." Ante esto, hay que afirmar que el artículo aludido está dando por entendido, que el concubinato es una unión que se forma por un hombre y una mujer, por lo que será imposible, hablar de concubinato, entre personas del mismo sexo. La Ley no reconoce las uniones homosexuales bajo ningún aspecto.

A esto hay que agregar, que la ley exige que los concubinos vivan "como si fueran cónyuges, es decir como si se encontraran unidos en matrimonio, y en la legislación mexicana, el matrimonio se encuentra constituido por un solo hombre y una sola mujer y nunca por dos personas del mismo sexo, por lo que se deduce, que el concubinato es una unión heterosexual".²⁶

²⁵ ROJINA, VILLEGAS, Rafael. *"Derecho Civil Mexicano"*, Ed. Porrúa, México 1998, P. 368

²⁶ HERRERÍAS, SORDO. *Op. Cit.* p.35

Aunque ya se presentó una propuesta ante el Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para crear una Ley de sociedad en convivencia, para regular las uniones entre homosexuales, esta no fue aprobada, por lo tanto, efectivamente la Ley no reconoce las uniones homosexuales y en este caso se descartan categóricamente estas relaciones porque, si no sería un doble problema moral, como si no fuera suficiente ya, que se considere inmoral vivir fuera de matrimonio, además agregarle que fuera con personas del mismo sexo, definitivamente no se conseguiría. Por lo tanto, quedan excluidas las relaciones homosexuales dentro del concubinato.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

Para saber cual es la naturaleza jurídica del concubinato, según nuestro derecho, es conveniente estudiar las distintas teorías que existen al respecto.

Por lo que es necesario, conocer lo que nuestra legislación establece a este respecto y en específico al Código civil, para entender el significado de concubinato.

La definición que nos da el código civil para el Distrito Federal, se encuentra en el capítulo XI "Del Concubinato".

El artículo 291 bis de dicho ordenamiento, nos señala lo siguiente "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en forma común, constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona, se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios".

En este orden de ideas se deduce que, en el citado artículo se le reconocen
como contrato, como acto jurídico o como hecho jurídico.

1.3.1. INSTITUCIÓN.

Institución: (institución proviene del vocablo latino institutionis) Que significa "poner" "establecer", o "edificar", "regular" u "organizar" o bien: instruir, enseñar o educar. Esta rapsodia de significados, pasaron a ser designados por la voz Institución y por sus equivalentes modernos.

Dentro de la teoría del derecho y de la sociología jurídica, se entiende por Institución: conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen un cierto comportamiento social (clases de comportamiento), claramente identificado.

"La idea de permanencia, durabilidad u organización e Institución connota generalmente, un elemento característico de la estructura o forma social que nombra con independencia de si esta es de origen espontáneo o previsto".²⁷

"En nuestro derecho, no existe una reglamentación del concubinato y solo se tocan unos de los efectos que produce, en relación a los hijos y en relación a los concubinarios. Por lo tanto, no podemos aceptar que exista un conjunto de normas que rijan al concubinato en términos de una Institución, a semejanza como existe en el matrimonio, donde tenemos un conjunto de reglas orgánicas, ordenadas a la constitución del matrimonio, que señalan los fines, así como los derechos y obligaciones de los consortes".²⁸

Como se puede apreciar el concubinato no tiene un procedimiento especial, que muestre como debe realizarse; al contrario del caso del matrimonio en el que el código civil si nos indica el procedimiento para llevarlo a cabo, los requisitos, la forma de su celebración y la forma para disolverlo.

²⁷ DICCIONARIO SOFTWARE VISUAL
²⁸ CHAVEZ, ASENCIO. *Op.cit.* p.304



Por lo tanto, se puede decir que el concubinato no tiene organización, ni una reglamentación por que solo se le reconocen algunos efectos jurídicos.

En cuanto a la estructura del concubinato, María del Mar Herrerías Sordo, nos dice: "¿Como podemos aceptar que una relación en la que no existe un compromiso formal de vida pueda originar una sociedad sólida y permanente? Aun en el caso de que el concubinato se constituya por una temporalidad mínima de dos años, la continuidad de la relación puede romperse fácilmente, sin mayores consecuencias en el momento que así lo deseen los concubinos. Con la anterior afirmación, no pretendo decir, que el matrimonio en la práctica sea eterno, sin embargo, en éste existe un compromiso de vida en común más serio y sólido que para disolverse requerirá el procedimiento especial del divorcio, y en el que los cónyuges se verán obligados a evaluar seriamente la decisión de separarse. En el también interviene la autoridad judicial, quién intentará en las juntas de avenencia, hacer reconsiderar sobre esta posición a quienes pretendan separarse".²⁹

No obstante, existen relaciones concubinarias más duraderas y estables, que algunos matrimonios, que aunque, para separarse tengan que llevar el procedimiento especial del divorcio, también se pueden separar cuando ellos lo decidan. En cuanto a que los cónyuges se verán obligados a evaluar seriamente la decisión de separarse, también en el concubinato, aunque son mínimas las consecuencias jurídicas, las que surgen si se separan, también es una decisión que se debe evaluar seriamente, sobre todo en el caso de que haya hijos, porque aunque formalmente no son una familia, existen como tal. Con esto no se pretende decir, que el concubinato sea mejor que el matrimonio, sino que el matrimonio no es "garantía" de estabilidad y permanencia.

Como señala el maestro Rojina Villegas "solo hay una diferencia entre concubinato y matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión en que la voluntad se ha manifestado ante el juez del Registro civil y se ha firmado un acta. Es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado

²⁹ HERRERÍAS SORDO, *Op. Cit.* P. 42

estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión. Y si esta unión, tiene socialmente importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no vemos la razón por la cual, no venga la ley en auxilio de ella, a reconocerle determinados derechos."³⁰

Por lo tanto, se puede concluir que, en cuanto a la cuestión de la durabilidad y la permanencia no lo excluiría de ser una Institución. Sin embargo, tampoco se puede asegurar la permanencia en el concubinato y finalmente tampoco tiene una reglamentación, por lo que no cubre con las características para ser una Institución.

1.3.2. CONTRATO ORDINARIO.

CONTRATO. "Es un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior de la voluntad, tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley. Es una doble manifestación de la voluntad: la de los contratantes que se ponen de acuerdo".³¹

"El matrimonio se distingue del concubinato, por su forma y por su carácter obligatorio. El concubinato es un mero hecho; no un contrato, carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos; se halla totalmente fuera del derecho".³²

Como se puede apreciar, para que exista un contrato se requiere de un acuerdo de voluntades, tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley.

En el caso del concubinato, aunque existe un acuerdo de voluntades de cohabitar como si fueran marido y mujer, este acuerdo no es con la finalidad de crear efectos de derecho, pues si fuera así sería una unión conyugal, ya que una de las particularidades de esta figura, es que la mayoría de los que viven en concubinato lo hacen, porque no quieren comprometerse formalmente y producir efectos de Derecho sancionados por la Ley, como lo exigiría el matrimonio.

³⁰ ROJINA, VILLEGAS, *Op. Cit.*, p.380

³¹ BEJARANO SANCHEZ Manuel. "*Obligaciones Civiles*" Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, p. 32

³² PLANIOL, MARCEL RIPERT, GEORGES "*Derecho Civil*" Ed. Colección Clásicos del Derecho, México, 1996, p.116

Por otra parte, si hacemos una comparación con el matrimonio, aunque este es considerado como un contrato, algunos autores lo critican, porque consideran, que es algo más que un contrato y que la unión de hombre y mujer, se refiere primordialmente a cuestiones de tipo personal y a los deberes jurídicos que deben cumplir entre ellos y que no tienen contenido económico. Los mismos argumentos, se pueden aplicar al concubinato ya que este no está reglamentado y los pocos efectos que se le reconocen, no son de contenido económico.

1.3.3. ACTO JURÍDICO.

Definiciones propuestas por Bonnecase.

El acto jurídico: "es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica".³³

Clasificación de los hechos jurídicos en materia civil. Doctrina francesa.

"Las acciones del hombre, en tanto que el derecho subjetivo las considera como hechos jurídicos, dividanse en lícitas e ilícitas, según que sean conformes o contrarias a los preceptos de aquel. Cuando las de un sujeto son lícitas y su finalidad es la creación, la transmisión, la modificación o la extinción de obligaciones y derechos, llámense actos jurídicos".³⁴

Para Alejandro Ramírez Valenzuela, "son actos jurídicos los acontecimientos voluntarios, intencionados o no, que produzcan efectos en el campo del Derecho. Los actos jurídicos voluntarios son los que se realizan con la voluntad del individuo, pero sin el propósito de producir efectos en el campo del Derecho".

³³ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *"Introducción al estudio del Derecho"* Ed. Porrúa, México 1994, p.184

³⁴ *Idem*

"En todas las formas de matrimonio, es imprescindible para la existencia del mismo, la voluntad matrimonial de los contrayentes expresada, en la exteriorización del consentimiento libremente deliberado y expresado. Los futuros esposos quieren ser marido y mujer y lo manifiestan así en forma indubitable al exterior: ya sea entre ellos, como en los matrimonios consensuales, o ya sea ante el oficial público en el matrimonio civil o ya sea ante el sacerdote en el matrimonio religioso.

Precisamente es aquí donde se puede notar con claridad la determinante diferencia con el concubinato. En este no hay manifestación interior ni exteriorización de que ambos concubinos se unen en matrimonio, ellos solo tienen la intención de unirse para llevar la vida en común que es muy distinto."³⁵

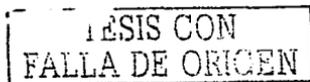
"En cambio el acto jurídico voluntario intencionado se celebra mediante la voluntad del individuo y con la intención de producir efectos jurídicos."³⁶

Para que exista el acto jurídico, se puede decir que uno de los elementos es la manifestación de la voluntad, por lo que se podría interpretar que la concubina y el concubinario, manifiestan su voluntad de unirse en concubinato, pero esta voluntad, solo se refiere a querer vivir juntos, a la convivencia, ya sea por afecto o por otras razones. Por lo tanto, se puede decir que esta relación no tiene un compromiso formal de vida, solo se manifiesta la voluntad de querer convivir bajo un mismo techo, por lo que no existe el elemento de la voluntad desde el punto de vista jurídico.

Otro elemento del acto jurídico, consiste en la producción de efectos jurídicos, por lo que la manifestación de la voluntad, trae como consecuencia estos efectos de Derecho.

En el concubinato se producen ciertos efectos jurídicos, como en relación a la sucesión testamentaria o los alimentos, entre otros, pero la mayoría de las veces, los que viven en concubinato lo hacen por ignorancia, sobre todo si tomamos en cuenta que la

³⁵ LOPEZ DEL CARRIL, *Op. Cit.*, p 503
³⁶ RAMIREZ, VALENZUELA, Alejandro, *"Elementos de Derecho Civil"* Ed. Limusa, México, 1988, p.24



mayor parte de los que viven en concubinato, no están enterados de las consecuencias de Derecho que trae consigo vivir bajo este tipo de relación.

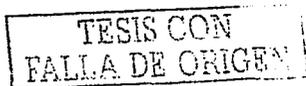
"En realidad, los concubinos no se unen con el fin de producir efectos de Derecho, lo que buscan es cohabitar como si fueran marido y mujer, sin estar atados a un compromiso formal de vida, su voluntad no va encaminada a producir consecuencias jurídicas".³⁷

Los concubinarios no se comprometen pues no desean hacerlo, porque si esa fuera la intención, la unión sería conyugal, porque no quieren un compromiso formal, como lo es el matrimonio donde los cónyuges manifiestan la voluntad para producir los efectos que trae consigo el matrimonio.

"El acto jurídico una vez celebrado, no puede modificarse o terminarse a voluntad de alguna de las partes. "La validez y el cumplimiento de los contratos, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes" (Art.1797.C.C.) Es decir, desde que el acto jurídico se perfecciona por el consentimiento, obliga a los contratantes, no solamente a lo expresamente pactado, si no también a las consecuencias que, según su naturaleza "son conformes a la buena fe, al uso, o a la ley "(Art.1796 C.C.) En el concubinato observamos que esta unión puede terminar a voluntad de cualquiera de las partes, sin necesidad de previo acuerdo entre ambas, lo que contraría el principio general de los contratos en esta materia. Es decir, la disolución de la unión sexual, entre la concubina y el concubinario no requiere consentimiento de ambos, ni menos la participación de algún funcionario estatal, como es necesario en el matrimonio. Cualquiera, ella o él, puede abandonar al otro sin responsabilidad legal alguna, lo que es un dato más para estimar que no se trata de un acto jurídico".³⁸

Como se puede desprender de este texto, en el concubinato existe una manifestación que es tacita, por lo que no se sabe, a que esta relacionado su consentimiento, ni sobre que se esta pactando, pero se presume que el consentimiento es sobre querer cohabitar como marido y mujer, sin producir consecuencias jurídicas ya que

HERRERIAS, SORDO, *Op. Cit.* p.46
CHAVEZ, ASENCIO, *Op. Cit.* p.306



si fuera de otra manera lo harían conforme al modo establecido por la ley , que es el matrimonio.

Asimismo, como el inicio y la terminación del concubinato, lo deciden las partes sin que intervenga ninguna autoridad, entonces no se esta haciendo manifestación, expresa, de la voluntad de querer producir consecuencias de derecho en ningún momento.

Por lo tanto tampoco reúne las características de un acto jurídico.

1.3.4. SITUACIÓN DE HECHO.

Definiciones propuestas por Bonnecase

"El hecho jurídico es entonces, un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente o, por el contrario, un efecto de derecho limitado. Pero la expresión hecho jurídico, es con más frecuencia empleada en un sentido especial, en oposición a la noción de acto jurídico. En tal caso se alude, ya a un suceso puramente material, como el nacimiento o la filiación, ya a acciones mas o menos voluntarias, generadoras de situaciones o de efectos jurídicos sobre la base de una regla de derecho, cuando el sujeto de tales acciones no ha podido tener, o no ha tenido la intención de colocarse, al realizarlas, bajo el imperio de la Ley".³⁹

Para Alejandro Ramírez Valenzuela, "son hechos jurídicos aquellos acontecimientos involuntarios que producen efectos en el campo del derecho, tales como el nacimiento, la muerte, el parentesco".

Los efectos que producen los hechos jurídicos en el campo de derecho son originar, modificar, transferir y extinguir derechos y obligaciones que hayan surgido de esos mismos hechos. Por lo que se podría decir que el concubinato es un hecho jurídico



porque no existe la voluntad de crear efectos de derecho, sin embargo estos se producen por este hecho.

Para Rafael de Pina Vara, Llámense hechos jurídicos los acontecimientos de la vida que son susceptibles de producir el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación de derecho. Estos hechos pueden ser positivos (la muerte de una persona, el testamento, v. gr) las abstenciones en general.

"Concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata, pues de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia, quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuanto las relaciones estables pero no acompañadas de cohabitación".⁴⁰

Por lo tanto, se puede concluir que de las anteriores definiciones se desprende que, la naturaleza jurídica del concubinato, es un hecho jurídico, porque es un hecho del ser humano que aunque no pretende un compromiso formal de vida, y tampoco producir efectos jurídicos, estos nacen como consecuencia de tal hecho.

1.5. CONCUBINATO Y MATRIMONIO.

Como ya se ha establecido, la familia es la base de la sociedad, siendo la manera ideal para constituirla el matrimonio. Sin embargo, también existe otra forma de constituir familias, que aunque no es la forma ideal, esas familias existen, por lo que diversos autores han hecho comparaciones entre el matrimonio y el concubinato.

El matrimonio es considerado bajo diferentes puntos de vista y cada autor lo define de diferente manera:

Para el maestro Rafael de Pina Vara, "el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada a

⁴⁰ BELLUSCIO, AUGUSTO, Cesar, Tomo II, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 405

cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada para los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer".

Para Alejandro Ramírez Valenzuela "Es un contrato muy especial dentro de los considerados de naturaleza civil, y se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, con el propósito de ayudarse mutuamente y perpetuar la especie".

Partiendo de estas definiciones, vamos hacer algunas comparaciones entre matrimonio y concubinato.

"Se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y en relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente".⁴¹

Como se puede apreciar en relación a la responsabilidad, el matrimonio es un compromiso jurídico que el Derecho sanciona porque su forma de constituirlo, derechos y obligaciones están previstos en la ley, además de que la mujer y el hombre se unen en los términos y con las solemnidades que la ley exige. En el concubinato no existe compromiso, solo la voluntad del hombre y la mujer de una unión de hecho, no desean unirse de manera conyugal, por lo tanto, no generan derechos y obligaciones salvo algunos efectos jurídicos. Además aquí como no existen términos, ni solemnidades, no se sabe cuando empieza y termina la cohabitación para el computo de los dos años, en el caso de que no haya hijos.

"Aun en legislaciones como la nuestra, que reconocen la disolubilidad del vínculo matrimonial por medio del divorcio, esta ha de ser pronunciado por un órgano del poder público, después de que ha quedado probada plenamente la existencia de causas graves

⁴¹ GALINDO, GARFIAS, *Op.Cit.*, p. 484

y que hacen imposible o no deseable socialmente la vida conyugal ; mientras que el concubinatos puede ser disuelto, en cualquier momento por la voluntad de los concubinarios, sin que el Derecho intervenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esta situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los concubinos."⁴²

El matrimonio, es permanente por naturaleza, por lo que los cónyuges no pueden disolver el vínculo por voluntad propia tienen que hacerlo por medio del Registro civil, en el caso del divorcio administrativo o por vía judicial en el caso del divorcio voluntario o contencioso. En el caso del concubinatos no existe la permanencia del matrimonio, solo deben cumplir con una temporalidad específica para que se configure y produzca algunos efectos jurídicos. En cuanto a la disolución no necesitan una autoridad administrativa o judicial para disolverlo, es a la voluntad de los concubinarios.

En relación al estado civil, en el matrimonio el estado civil cambia de soltero a casado. En el concubinatos el estado civil no cambia , porque siguen manteniendo su estado civil de solteros.

En cuanto a los bienes, en el matrimonio existe un régimen matrimonial de bienes, que en nuestro país son dos el régimen de sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes y estos regulan los aspectos económicos entre los cónyuges y entre estos y terceros. En el concubinatos no existe ningún régimen patrimonial, por lo que en el caso de terminación, cada quien se queda con sus bienes y ninguno de los concubinarios tendrá derecho a pedir algún porcentaje, sobre los bienes que hubieren adquirido, si alguno se dedicó al desempeño de trabajo del hogar y al cuidado de los hijos como en el caso de el matrimonio.

"Cuando el codificador crea dentro del matrimonio, una comunidad de bienes, no hizo otra cosa que mantener a la mujer ama de casa, que empujada a ese rol y recluida al espacio privado, despojada de todo derecho, le era imposible producir riqueza material alguna.

⁴² *Idem*

Este amparo no esta presente en las uniones de hecho, generando así infinidad de situaciones para muchas mujeres, que unidas a un hombre durante largos años, habiendo formado una familia y contribuyendo para ello con su trabajo personal dentro de la casa, se encuentra ante que la ruptura de esa unión o la muerte del compañero sin acceso, alguno a ese patrimonio construido en común y que queda en manos únicas del varón o sus herederos."⁴³

Como se puede distinguir, en relación a los bienes, en el matrimonio están regulados jurídicamente, ya que existe la sociedad conyugal o la separación de bienes. Y se protege especialmente a la mujer al momento del divorcio, sobre todo a la que se dedicó a las labores domésticas porque ya actualmente se toma en cuenta como aportación a la sociedad. Y en el concubinato la mujer esta totalmente desprotegida en este aspecto, porque no hay ningún tipo de sociedad.

En cuanto al aspecto contractual, el matrimonio, como señala Efraim Moto Salazar "El derecho ha rodeado a este contrato de toda la protección y defensas necesarias para darle la debida consistencia y solidez. El matrimonio, desde el punto de vista legal, tiene un carácter contractual, esto lo distingue del simple concubinato, dándole fuerza obligatoria".⁴⁴

Por lo que el matrimonio es considerado como un contrato, y esta jurídicamente protegido. En cambio el concubinato como dice Rafael de Pina Vara "el Código Civil no protege al concubinato, ni los efectos que le reconoce son susceptibles de fomentarlo. El legislador se limita a reconocer la existencia de esta realidad, ante la cual no puede cerrar los ojos, y a sacar de ellas conclusiones legales bien moderadas y discretas"⁴⁵

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴³ RIMA WEB: Concubinato: valoración del trabajo doméstico, por VIVIANA CHIOLA

⁴⁴ MOTO, SALAZAR, Efraim, "Elementos de Derecho" Ed. Porrúa, México, 1996, p. 165

⁴⁵ DE PINA VARA Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Vol.1, Ed. Porrúa, México 1998 p.336

CAPITULO II.

GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

2.1. DERECHO MEXICANO

^ Aspectos generales de los alimentos en el derecho mexicano.

2.2. ANTECEDENTES

Antes del primer Código Civil mexicano, se encuentran en el país una serie de proyectos y códigos que fijan el derecho en cuerpos legislativos uniformes.

Dentro de esta serie está el Código Civil de Oaxaca de 1828 que a partir del artículo 114 y hasta el 121 trata de los alimentos en el título V relativo al matrimonio.

En el artículo 114 se señalaba que es obligación de los casados alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos, mismos que a su vez, están obligados a mantener a sus padres y cualesquiera otros ascendientes en línea recta que estén en necesidad de recibir alimentos, según lo establece el artículo 115. La obligación existe entre yernos, nueras, suegros y suegras, según el artículo 116.

Como se puede apreciar, los alimentos aquí se señalaban en el capítulo especial del matrimonio, porque era una obligación derivada de este, no estaba un capítulo especial de los alimentos. Asimismo existía la obligación en el parentesco por afinidad.

Según este código, la obligación cesa o se reduce cuando el que los debe es colocado en estado tal, que no puede continuar dándolos o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos, y se cumplía mediante pensión o mandato judicial de incorporar al acreedor a la casa del deudor según el artículo 120.

En relación a los niños los alimentos debían darse hasta que hubieren aprendido oficio con que se puedan ganar la vida, o que llegaran a la mayoría de edad, en este caso solo si no tenían incapacidad para trabajar (artículo 121).

En los casos de divorcio la mujer podía pedir una pensión alimenticia la cual debía darse de los bienes de la comunidad o del marido, después de ejecutoriada el divorcio el cónyuge que lo obtuvo, podía obtener una pensión de los bienes del culpable que no excediera de la tercera parte de las rentas en este caso.

En el proyecto del Código civil de Zacatecas de 1829 la obligación alimentaria esta contemplada en cuatro artículos como procedida del vinculo matrimonial. Los cuales se exponen a continuación:

Artículo 129.- Los esposos contraen juntos por el solo hecho del matrimonio la obligación de crear, mantener y educar a sus hijos.

Artículo 130.- Los hijos deben de dar alimentos a sus padres, madres, y a los otros ascendientes que tengan necesidad.

Artículo 131.- Las obligaciones que resultan de estas disposiciones son reciprocas.

Artículo 132.- Los alimentos no se dan, si no en proporción a la necesidad del que los reclama y la fortuna del que los da.

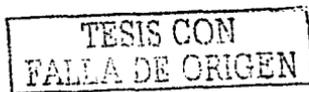
Como se puede apreciar, en sus artículos se da la característica de reciprocidad, ya que los padres deben dar alimentos a sus hijos y estos a su vez a los padres y a sus demás ascendientes, asimismo, en el artículo 131, subraya esta característica de reciprocidad diciendo que las obligaciones de esas disposiciones son reciprocas.

Pero cabe destacar, que aquí como la obligación era derivada del matrimonio, no contemplaba a los hijos nacidos fuera de este.

Asimismo como la obligación alimentaria, era derivada del matrimonio y no del parentesco, no incluía hermanos, parientes colaterales, ni tampoco parientes por afinidad como en el Código Civil Oaxaqueño.

El 23 de julio de 1859, bajo el Gobierno de Benito Juárez, se publicó una Ley de matrimonio civil que en sus artículos 15 y 25 se encuentra una mención a la obligación alimentaria entre los cónyuges. El primero de los preceptos mencionados se refiere a la celebración del matrimonio dentro de las cuales se encuentra la conocida epístola de Melchor Ocampo que en parte conducente reza: "El hombre cuyos dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, de dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como parte más delicada, sensible y fina de si mismo ...Que la mujer cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza y la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia y consuelo..."⁴⁶

⁴⁶ PEREZ, DUARTE, y Noroña, Alicia E. "La obligación alimentaria. Deber jurídico y Deber moral". Ed. Porrua, México, 1998, p. 103



Es así como esta ley concentra las obligaciones de asistencia, socorro, alimentos y ayuda de un cónyuge a otro.

Por otra parte el artículo 125 dispone que :

Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes.

Durante el Imperio de Maximiliano, en 1866, vio la luz el primer libro llamado Código Civil del Imperio Mexicano. Aquí se encuentra como primera característica la reciprocidad. La obligación recae en los padres y a falta de estos en los ascendientes más próximos en grado y a falta de estos los hermanos, estos últimos solo hasta que el acreedor cumpliera los dieciocho años. Los hijos y descendientes también están obligados a alimentar según este ordenamiento a los padres y ascendientes.

Como se puede apreciar, en este Código Civil, ya se encuentra más extendida la obligación alimentaria, porque ya se extiende a los hermanos y a los ascendientes más próximos, o sea que aquí, ya la obligación también es derivada del parentesco y no solo del matrimonio como en los códigos anteriores.

En el artículo 148 se encuentra como en los demás códigos, el principio de proporcionalidad.

Artículo 148.- Los alimentos deben ser proporcionales al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien deben recibirlos.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos, el juez repartirá proporcionalmente a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si alguno o algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación solo quedará en la totalidad del que, o los que fueran ricos.

Y así se llega al último mes de ese año de 1870 en que se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal, que siguió el modelo civil francés de codificación cuyo producto conocido como código napoleónico se promulgó en 1804.

En este Código el legislador mexicano trata ya la obligación alimentaria, sin ninguna consideración religiosa o moral. Es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.

Estaban obligados en forma recíproca a los alimentos, por disposición de la ley en ese ordenamiento, los cónyuges aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y los descendientes en línea recta y los hermanos del acreedor alimentista hasta que este cumpliera los dieciocho años, en ese orden excluyente. Comprendían, comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, en caso de menores incluyen también educación, no incluye ni la dote ni el formal establecimiento. Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor.

Como se puede apreciar este Código ya es más parecido a nuestro Código Civil actual y como en los demás códigos, en primer lugar esta la característica de reciprocidad. Ya se establece en que consisten en alimentos y la forma de cumplir con la obligación; además de que ya se establece que es derivada del parentesco y no solo del matrimonio.

Cabe destacar que en este Código se podía reducir la pensión cuando la necesidad de los alimentos era originada por mala conducta de el acreedor (Art. 236)

Por lo cual como se puede apreciar, la sanción en este Código era una reducción de la pensión alimenticia y no la cesación o suspensión de la pensión alimentaria como lo es actualmente.

Del análisis que se ha hecho al Código Civil de 1870, esencialmente del contenido en su título Quinto, Capítulo IV.: DE LOS ALIMENTOS, que norma las obligaciones alimentarias en sus artículos 216 a 238 y a excepción del contenido en sus artículos 230: "La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado"; y el 234: "Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate"; el texto del demás articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente que con diferentes numerales; más aunque aparezca una repetición de él se hará simplemente la transcripción para afirmar lo dicho, a la vez que tal articulado y su texto se aprovechara para relacionarlo con los preceptos que de igual contenido se trasladaron a la Ley de relaciones familiares, Capítulo V "De los alimentos" la que posteriormente tuvo vigencia.⁴⁷

LEY DE RELACIONES FAMILIARES

Venustiano Carranza decretó esta ley el 9 de abril de 1917 con el fin de "establecer la familia sobre base más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia. En ella se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aun bajo un vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares".⁴⁸

⁴⁷ BAÑUELOS, SANCHEZ, Froylán, "El derecho de alimentos" Ed. Sista, México, 1991, p.49

⁴⁸ PEREZ, DUARTE, Y NOROÑA, Alicia E. "La obligación alimentaria, Deber jurídico y Deber moral". Ed. Porrúa, México, 1998, p. 103

El articulado y el texto de esta ley es una repetición del capítulo relativo a los alimentos del código civil de 1884, incluyendo su sistematización, pues se encuentra inserto aun entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio. Sin embargo, se encuentran preceptos nuevos en este tema.

En esta ley en su artículo 59 establece por primera vez en nuestro país la opción, de el deudor alimentario de cumplir con su obligación a través de la asignación de una pensión alimenticia o la incorporación del deudor a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba los alimentos de otro. Con esta opción se resuelve en parte la problemática de la forma en la que ha de cumplirse con esta obligación, porque pueden existir otros acreedores que tuvieren razones para no querer ser incorporados a la familia del deudor.

Tres son los artículos que fueron añadidos y con los que además concluye, y que se refieren a la obligación entre consortes.

Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente o estándolo se rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de estos y de las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos, pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Artículo 73.- Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle a que obligue a su esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez según las circunstancias del caso, fijara la suma que deba de darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado dejando a aquella o a estos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de

prisión, pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de suministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y de fianza u otra caución de que en los sucesivos pagara las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que solo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.

Como se puede apreciar en estos preceptos, el legislador tenía un interés muy especial en proteger a la esposa que pudiere quedar abandonada por el marido.

CODIGO CIVIL DE 1928

Este Código se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 corregido conforme una fe de erratas que se publicó en el mismo Diario de fecha 13 de junio y 21 de diciembre del año citado.

Tuvo vigencia jurídica a partir del 1º de Octubre de 1932, según consta de su artículo 1º transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de Septiembre de 1932. "Con este Código quedó abrogado el de 31 de marzo de 1884 que rigió desde el primero de junio del mismo año hasta el 30 de septiembre de 1932, o sea que estuvo vigente por unos cuarenta y ocho años aproximadamente".⁴⁹

En su libro primero "de las personas", en el título sexto "del parentesco y de los alimentos" dentro de sus artículos del 301 al 323, en su Capítulo II de "los alimentos", este articulado que lo constituye, es igual a los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley sobre relaciones familiares con numerales diferentes y fue poco lo nuevo que se añadió.

Este Código responde, según los redactores del proyecto, la necesidad de adecuar la legislación a la "transformación social que conmovió hasta en sus mas profundos cimientos la morada de la comunidad" a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la Constitución de 1917.

⁴⁹ BAÑUELOS, SANCHEZ, *Op. Cit.* p. 55

2.3. CONCEPTO DE ALIMENTOS

Existen diversos autores que nos han definido el concepto de alimentos, por lo cual, se hará mención de algunos de ellos y para un mejor análisis, se dividirá el concepto en doctrinario y legal

2.3.1. CONCEPTO DOCTRINARIO

“Si se acepta la existencia de derechos naturales o humanos primarios y derivados. Siendo los primeros aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; y los segundos manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios, el derecho a alimentos es derivado del derecho a la vida”.⁵⁰

Para Noroña y Duarte, el concepto de obligación alimentaria, como elemento indispensable para la actualización y ejercicio al derecho a los alimentos mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

Para esta autora, este derecho tiene todas las características de los derechos humanos como el derecho a la vida del cual se origina, para cuya satisfacción necesita de otros, sobre todo cuando la persona no puede hacer frente a su propia subsistencia.

Asimismo, nos señala que es una obligación y un derecho porque permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, y su cumplimiento depende de las circunstancias del acreedor y del deudor. Nos dice que puede ser una obligación de dar o hacer ya que se puede realizar por medio de una pensión o incorporándolo a la familia, procurando su capacitación, para que después pueda valerse por si misma.⁵¹

⁵⁰ PÉREZ, DUARTE. *Op. Cit.* p.15

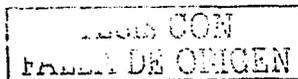
⁵¹ *Idem*

Entonces, la obligación alimentaria es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores, tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales, por lo tanto, se podría decir que la obligación alimentaria, no solo consiste en proporcionar al acreedor alimentista, la comida, es decir, lo necesario para poder subsistir, si no que también tiene la finalidad de satisfacer además necesidades de tipo intelectual, como en el caso de los menores que se les debe proporcionar educación, para que puedan tener un oficio o profesión para que después puedan valerse por sí mismos. Otra de las finalidades de los alimentos, son de tipo moral, porque con los alimentos, también se le está proporcionando un apoyo moral, que se fundamenta, en que los que tienen esa obligación, también tienen un vínculo familiar, y afectivo entre sí, que los obliga moralmente, a cuidarse y protegerse.

Para Pacheco Escobedo, el derecho de alimentos como ya hemos afirmado, se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe haber una necesidad en el acreedor, en segundo lugar debe de haber una posibilidad en el deudor, que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos. De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad y parentesco no puede nacer el derecho de alimentos.

Para este autor, la finalidad, del derecho de alimentos, es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia.

Asimismo nos señala, que para algunos el derecho de alimentos, es un derecho patrimonial ya que necesariamente, tiene que valorarse en dinero. "Sin embargo le parece más acertado, negarse el carácter de patrimonial ya que no puede cederse, ni venderse ni sirve de garantía, ni tiene las otras características de los derechos patrimoniales sino que es un derecho de familia, un derecho derivado del parentesco, con un contenido patrimonial, pero no con características de derecho patrimonial".⁵²



El derecho a los alimentos como se puede apreciar, es derivado del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida, que tiene la persona que se encuentra en estado de necesidad.

Para que nazca este derecho, es necesario que se cubran determinados requisitos, entre estos, los siguientes: el primero consiste en la necesidad del acreedor, porque el acreedor se debe encontrar en estado de necesidad, es decir, que no puede satisfacer sus necesidades por sí mismo, para poder subsistir, por lo cual necesita la ayuda de otros. En segundo lugar, debe existir una posibilidad del que debe darlos, porque si el deudor alimentista, no tiene la posibilidad, o solo le alcanza para satisfacer sus propias necesidades, el deudor no tiene que sacrificar sus propias necesidades para atender las de su acreedor. Y el tercer requisito, es que exista un parentesco, ya que de ahí deriva este derecho, de la obligación moral que tiene el deudor, y del vínculo familiar, que los une por lo tanto debe existir solidaridad entre ellos.

En cuanto al carácter patrimonial de los alimentos, aunque es un derecho de familia que no se puede ceder, ni vender, la prestación es de tipo económico, porque se tiene que valorar en dinero, entonces si tiene un contenido patrimonial, pero no las característica de este.

Para Chávez Ascencio, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato.

Es muy acertada la definición de este autor, ya que nos señala que el derecho de alimentos, no solo nace como consecuencia del parentesco, que aunque se tratan de diferente forma, también del matrimonio y del divorcio, en determinados casos y del concubinato nace este derecho a los alimentos. Ya que la mayoría de los autores solo menciona al parentesco como fuente de esta obligación.

Este mismo autor, nos señala que "la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de fraternidad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la

comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben recíproca asistencia"⁵³

El fundamento de la obligación alimentaria, se encuentra en un vínculo de solidaridad, que surge como consecuencia de un lazo que une a los miembros de una misma familia, y que por lo tanto se deben ayudar recíprocamente, cuando alguno se encuentre en estado de necesidad. Como se puede apreciar aquí se hace mención de la característica de la reciprocidad, ya que en esta obligación, el que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos.

Para Antonio de Ibarrola, "el fundamento de la obligación, es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones, a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu puesto que el hombre es un ser racional".⁵⁴

De lo que se puede desprender de este texto, como el ser humano es inteligente, además de alimentar el cuerpo, tiene que alimentar el espíritu, es decir, además de necesitar factores externos para poder subsistir requiere satisfacer otros elementos internos, como el deseo de una superación personal, o el afecto, es decir, cuestiones de tipo moral. Por lo que para que el derecho de alimentos sea completo, hay que satisfacer tanto carencias internas como externas.

Por lo que se puede concluir, la mayoría de los autores coinciden, en que el fundamento de la obligación alimentaria es el derecho a la vida que tiene todo ser humano, que los alimentos van más allá de la simple aceptación de comida, que debe existir una necesidad del acreedor alimentista, y una posibilidad del deudor para poder satisfacerla. Asimismo que se lo deben las personas que se encuentran en un mismo grupo familiar porque tienen la obligación de ayudarse mutuamente.

⁵³ CHAVEZ, ASENCIO, *Op. Cit.* p.481

⁴ DE IBARROLA ANTONIO "Derecho de familia" Ed. Porrúa, México, 1993.p. 132

2.3.2. CONCEPTO LEGAL

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, nos da lo que podría decirse el concepto de lo que son los alimentos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.
- II. Respeto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión de acuerdo a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

Anteriormente los alimentos solo comprendían, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y respecto de los menores, además los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Ahora con las reformas, se da lo que se podría decir, una definición, más amplia, de lo que comprenden los alimentos.

En primer lugar, se agregan los gastos de embarazo y parto. Con esta reforma, se da una mejor protección a la mujer, ya que el embarazo, es algo que no estaba protegido, porque no estaba dentro de la asistencia médica, ya que el embarazo no es una enfermedad y el anterior artículo decía "asistencia en casos de enfermedad". Ahora se añaden el embarazo y el parto. Esta reforma es muy acertada, porque la mujer en el embarazo necesita ser protegida, por ella y por el no nacido, ya que una mujer cuando se

encuentra embarazada, necesita más protección, acudir a consultas ginecológicas, periódicamente, medicamentos, vitaminas, etc., además con esta reforma se protege a dos personas, a la madre y al hijo que esta por nacer. Asimismo se está protegiendo en el momento del parto, que se podría decir que es el momento más difícil, porque es cuando corren más peligros ambos.

En cuanto a los menores, se suprimió la palabra "honestos", que realmente en la redacción estaba de más, que se mencionara que fueran honorables, ya que todos los oficios y profesiones son honestos, los que los hacen deshonestos son las personas. Asimismo se suprimió, "adecuadas a su sexo", que era algo que también estaba de más, porque actualmente con los avances que a tenido la mujer, ya puede hacer casi cualquier trabajo que hace el hombre sin existir ya la limitación de que determinados trabajos son para hombres y otros específicos para mujeres, ya se ha visto como en la actualidad una mujer puede ser hasta Jefa de Gobierno.

Otras de las personas que se añadieron a este artículo son las personas que tienen algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción ya que ahora con este artículo se les está protegiendo más porque igualmente de que se les debe dar lo necesario para que puedan subsistir, también deben de hacer lo necesario, siempre y cuando sea posible, su habilitación o rehabilitación y desarrollo.

Por último también ya se les da mayor protección a los adultos mayores, porque se especifica que les debe dar lo necesario, procurar que los alimentos se proporcionen, integrándolos de esta forma a la familia; en este párrafo se podría decir que la finalidad del legislador es tratar de que los adultos mayores no sean abandonados por la familia, ya que la mayoría de ellos son abandonados, y la finalidad de los alimentos no solamente es proporcionar lo necesario para poder subsistir, sino también consiste en dar apoyo moral, precisamente por ser uno de los fundamentos de la obligación alimentaria, que es la que se deben entre si moralmente por ser miembros de una misma familia. Por otra parte ya que los adultos mayores les brindaron en su momento a los que tienen esta obligación con ellos, lo necesario para sobrevivir, un hogar, afecto y apoyo moral, por lo tanto, sería justo, ya que ellos lo dieron, ahora que lo necesitan deban recibirlo.

Como se puede apreciar, con este artículo lo que se busca es la protección de las personas más desprotegidas, como son las mujeres embarazadas, los menores, los que tienen alguna discapacidad y los adultos mayores. Ya que son las personas que necesitan más protección porque por su estado, no pueden satisfacer sus necesidades por sí mismos necesitan la ayuda de otros, para poder subsistir. Asimismo, este artículo especifica las necesidades particulares de cada una de estas personas, ya que además de las necesidades básicas, como son las de comida, vestido y habitación, cada una de las mencionadas personas tiene una necesidad especial y diferente de las demás.

2.4. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos para su clasificación, se dividen en provisionales y ordinarios.

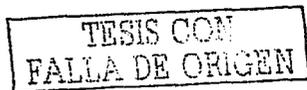
2.4.1. PROVISIONALES

"Tanto en los juicios de divorcio, como en los basados en la falta de la suministración de alimentos, procesalmente existe la característica de su "provisionalidad", pues en el divorcio voluntario se faculta al juez para "aprobar provisionalmente" los puntos de convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados; a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de su aseguramiento (Artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles)"⁵⁵

Los alimentos provisionales son los que la ley fija, cuando se demandan provisionalmente, mientras dure un juicio y termine. Esto es a solicitud de la parte actora y sin audiencia del deudor, con la finalidad de no dejar desprotegidos a los acreedores alimentistas mientras se resuelve un juicio.

Esta es una medida que se fundamenta en la presunción que tienen los acreedores alimentistas de que se encuentran en estado de necesidad y por lo tanto, necesitan una protección especial que no puede esperar y que se tiene que satisfacer de manera inmediata.

⁵⁵ MAGALLON, IBARRA. *Op.Cit.* p.148



Por otra parte, esta medida no es arbitraria, porque para que puedan dictarse, el que los demanda a acreditado el título por el cual pide los alimentos, aportando los documentos necesarios. Además el caso de los alimentos es especial, porque lo que se pretende es proteger la supervivencia de los acreedores alimentistas, y debido, a que no se puede subsistir sin lo más indispensable para vivir, se presume que hay una urgencia en satisfacer esas necesidades. Asimismo los alimentos son una necesidad que se debe satisfacer inmediatamente, que no puede esperar a que termine un juicio prolongado, porque mientras tanto permanecería desprotegido el acreedor alimentista, y no tendría con que sobrevivir y por tanto, perdería su particularidad éste derecho, que es la de proteger al más necesitado.

"No son inconstitucionales los artículos relativos del título XVII del capítulo segundo CPC (Chis.) "que establecen la forma de dictar con urgencia y fuera de juicio medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, puesto que en primer lugar, el demandado tiene la oportunidad de hacerse oír en juicio, si bien con posterioridad, en el cual disfruta de toda amplitud de defensa y puede inclusive obtener un resarcimiento de daños y perjuicios que se le ocasionen de no prosperar la acción del acreedor alimentista; además es evidente que el interés público que existe para que dichos acreedores reciban con toda oportunidad los alimentos en forma adecuada para no perecer, a reserva de que después se dispute la legitimidad del derecho si el demandado no estuviere conforme en suministrarlos".⁵⁶

Por lo tanto no se viola el artículo 14 constitucional, ya que no pierde su derecho a ser oído y vencido en juicio, sino que ese derecho lo ejercita posteriormente debido a la naturaleza de la obligación la cual es una necesidad que no puede esperar a que termine un juicio, ya que se trata de la supervivencia del acreedor alimentista

2.4.2. ORDINARIOS

Los alimentos ordinarios se podrían dividir propiamente en ordinarios y extraordinarios. "Los primeros serían los gastos necesarios de comida, vestido, etc. Que

⁵⁶ DE IBARROLA, ANTONIO *Op. Cit.* p. 148

se erogan quincenal o mensualmente y los segundos podrian considerarse aquellos que por su cuantía se deberían satisfacer por separado; ejemplo del último gastos por enfermedades graves, por operaciones, o de cualquier otra emergencia que obligara al acreedor alimentista a hacer un gasto especial que, en este caso, estimó el deudor también debe afrontar".⁵⁷

Como se puede desprender de este texto, los alimentos se dividen en gastos ordinarios que serian los consumos que se realizan de manera cotidiana que son, los de comida, vestido, habitación, etcétera, los que se utilizan para subsistir diariamente y otros que son los gastos extraordinarios como es en el caso de cualquier acontecimiento inesperado, en el que se necesiten atención medica. Afortunadamente en la actualidad ya se contemplan estos casos sobre todo en el caso de la mujer embarazada, porque anteriormente como el embarazo no es una enfermedad no estaba contemplada dentro de lo que incluía los alimentos. Luego entonces los gastos extraordinarios son aquellos que no están dentro de lo habitual.

2.5. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS

RECIPROCIDAD

La obligación de dar alimentos es reciproca El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Consiste en que el mismo deudor puede convertirse en acreedor .Esto es se establece una correspondencia ya que el que hoy es deudor alimentario puede ser el día de mañana el acreedor, porque cuando cambian las circunstancias puede tener necesidad de pedirlos, como el ya los dio en su momento.

"De conformidad con lo establecido en el a. 301 C.C. en el Distrito federal si es una obligación reciproca y lo es precisamente por la importancia que tiene para la

⁵⁷ CHAVEZ, ASENCIO. *Op. Cit.* p.488

subsistencia del acreedor y el valor que se da a la solidaridad del deudor frente a esas necesidades".⁵⁸

Un ejemplo de esto lo tenemos con los padres y los hijos. Los padres le tiene que dar alimentos a sus hijos, porque en ese momento ellos tienen la necesidad, pero después las circunstancias cambian y en reciprocidad como los padres les dieron alimentos a los hijos tienen derecho a exigirles la misma obligación alimentaria.

"En la obligación alimentaria por razón de su carácter recíproco el que pagó para cumplir con ella, podrá exigir que ahora a él se le pague, de manera que se cumpla con la misma obligación."⁵⁹

PROPORCIONALIDAD

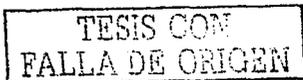
Los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (artículo 311).

Por lo que existe un acreedor que es la persona que tiene la necesidad de sustento, y otra que es el deudor que tiene la posibilidad de poder satisfacerlos.

Es decir, que el acreedor alimentario debe recibir lo necesario para su manutención, y el deudor alimentario de satisfacer estas necesidades, pero sin sacrificar su propio sustento, por satisfacer las necesidades del acreedor alimentario.

"La carga alimentaria debe tener una justa proporción y un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas: Una, la posibilidad; otra la necesidad. Ello obliga a enfrentar dos conceptos que entrañan dos situaciones distintas, pues aquella posibilidad se contrae a la posibilidad económica y esta necesidad, a las exigencias de tener determinados satisfactores. Existe pues, una implícita correlación obligatoria que es determinante de una manera que la equidad (alma de la justicia en nuestro criterio) señala una fórmula

PEREZ, DUARTE. *Op. Cit.*, p. 110
MAGALLON, IBARRA. *Op. Cit.*, p. 74



específica de una medida acertada, que produzca el equilibrio indispensable en esta relación."⁶⁰

Por lo que esta proporcionalidad consiste en un equilibrio que debe existir en la obligación alimentaria, ya que el hecho de que el deudor alimentario tenga una posibilidad económica mejor, no quiere decir que va a existir un exceso en el suministro de alimentos, ya que deben ser de acuerdo a la necesidad del acreedor alimentario, sin excesos, ya que en este caso, no se enlazarían la posibilidad y la necesidad.

Por otra parte en el caso de que el deudor alimentario no tenga una buena posibilidad económica, no debe sacrificar su propio sustento por atender la del acreedor alimentista. Y en el caso de que el deudor sea insolvente su obligación cesará por carecer de medios para cumplirla.

Sin embargo esta característica no permite dejar al criterio del deudor alimentario, porque debe ser de acuerdo a las necesidades del acreedor, siempre y cuando tenga la posibilidad de satisfacer esas necesidades, que van cambiando de acuerdo a las circunstancias. Un ejemplo de esto es, en el caso de los menores, ya que como van creciendo van cambiando las necesidades y siguen operando la posibilidad, necesidad.

IRRENUNCIABILIDAD

"El derecho a los alimentos es irrenunciable. Una vez más ha de señalarse que la irrenunciabilidad hace al derecho a los alimentos en sí"⁶¹

Como ya se ha dicho los alimentos son de orden público, por lo que se tiene un interés específico en que el acreedor alimentario se le provea de lo necesario para vivir.

"Los alimentos son fundamentales para el desarrollo de la familia y de sus miembros, son elementos sin los cuales, difícilmente los hijos, por ejemplo, pueden llegar a

⁶⁰ *Idem*
⁶¹ BELLUSCIO, AUGUSTO. *Op. Cit.*, p.393

ser personas de bien. La educación y la formación de un hijo, hipótesis que esta también se incluye en los alimentos, requiere la vigilancia efectiva y permanente del Derecho Familiar, para que no se defraude al ser que más los necesita que en un momento dado por las argucias propias de la ley y su interpretación, por la habilidad de un buen litigante, por la ignorancia o mala fe de otro, o por la conveniencia de abogados, "coyotes" litigantes, postulantes, pasantes y empleados de menor o de muy alto rango en el poder judicial, cometen el fraude a la Ley, burlando el intocable e irrenunciable derecho de alimentos a que tienen los menores o quienes por ser incapaces de ejercer su voluntad –locos, se ponen en manos de técnicos jurídicos, que en ocasiones cuantifican cantidad de los alimentos en dinero, de ahí fijan el porcentaje de sus honorarios".⁶²

Esta característica consiste, en proteger al acreedor alimentario de las manipulaciones que pudiera tener del deudor, ya que el acreedor se encuentra en una situación de necesidad, por lo tanto es más vulnerable, además de que están desprotegidos y esa es fundamentalmente la causa de la necesidad, por lo cual existe la necesidad de una protección social. Por ello no interviene la voluntad de los sujetos.

Sin embargo si se puede pactar por cantidades que ya sean debidas (Art. 2051) por lo que puede haber una transacción por lo debido con anterioridad a los alimentos, pero no en lo futuro.

IMPRESCRIPTIBILIDAD

El fundamento de la imprescriptibilidad lo encontramos en el artículo 1160 de el C C. que nos dice "la obligación de dar alimentos es imprescriptible"

La imprescriptibilidad, entonces, consiste en que el deudor alimentario no puede oponer la excepción de haber prescrito la obligación. Esto es que existe la posibilidad de exigir que se cumpla la obligación alimentaria, en virtud de que, " La doctrina le reconoce

⁶² GUITRON, FUENTEVILLA Julian *¿Qué es el derecho familiar?* Ed. Promociones jurídicas culturales, México, 1995, p.145

ese carácter en forma unánime, fundada en que se trata de un derecho que se renueva día con día en la medida en que nacen diariamente las necesidades del alimentario.⁶³

Por lo que se puede decir que la obligación alimentaria no se extingue por el transcurso del tiempo mientras subsista la necesidad del acreedor alimentista.

Por lo tanto, no puede perderse ese derecho por no haberlo ejercitado, por lo menos en el caso de los alimentos en lo futuro.

Sin embargo hay que hacer una distinción entre la imprescriptibilidad de los alimentos en lo futuro y de las pensiones vencidas.

En cuanto a la distinción de los alimentos y las pensiones vencidas, a este respecto tratándose de alimentos en lo futuro no pueden ser objeto de transacción. No obstante si puede haber transacción de las pensiones ya vencidas según lo señalan los artículos 2959 y 2951.

INTRANSFERIBLES

Esta obligación, surge de la necesidad del acreedor alimentario, y en el caso de que la pudiera ceder, significa entonces, que ha dejado de existir esta y por lo tanto se encontraría en el supuesto legal, para que pudiera cesar la obligación alimentaria, como nos lo señala el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas.

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Por otra parte, asimismo, estaría faltando otra de las características con la que esta relacionada esta, que consiste, en que es personalísima por lo tanto no se puede transferir.

⁶³ BELLUSCIO, AUGUSTO. *Op. Cit.* p 393

PERSONALÍSIMA

La obligación alimentaria es personalísima, ya que el acreedor y el deudor alimentista son personas determinadas, porque dependen de sus características individuales.

Es decir los alimentos, se otorgan a una persona determinada, que es el acreedor alimentista, de acuerdo a sus necesidades, y esta obligación de otorgarlos, la tiene el deudor alimentista, tomando en cuenta el parentesco, o que sean cónyuges o concubinos, además de su posibilidad económica.

En nuestro Derecho, el carácter personalísimo de los alimentos esta regulado en los artículos 302 al 305.

Artículo 302.- "Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en los términos del artículo anterior.

Artículo 303.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos"...

Artículo 304.- "Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres"...

Artículo 305.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueran solamente de madre o padre..."

Como se puede apreciar, estos artículos señalan el orden que se debe seguir, para determinar, quienes de acuerdo a sus posibilidades económicas tendrán la obligación de dar alimentos.

INEMBARGABILIDAD

La inembargabilidad tiene su fundamento en que el acreedor alimentista, tiene la necesidad de alimentos para poder subsistir.

Por otra parte los alimentos son de orden público, y su finalidad es proteger al acreedor alimentista, para que pueda satisfacer sus necesidades para vivir, de lo contrario sería como privar a una persona de lo fundamental para llevar una vida digna.

"Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor de los elementos necesarios para subsistir, la ley a considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida".⁶⁴

DIVISIBILIDAD

La divisibilidad es de dos tipos. Una en relación a los sujetos que deben cumplir con esta obligación y otra sobre la forma de pago.

En cuanto a los sujetos, la divisibilidad consiste en que puede existir más de un deudor alimentario. Este fundamento lo encontramos en el artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal, que nos señala lo siguiente:

Artículo 312.- "Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

Como se puede distinguir, según lo señala este artículo, puede dividirse la obligación alimentaria entre varios deudores alimentistas, dependiendo su posibilidad económica. Por lo que no siempre es uno el deudor alimentista si no que pueden ser varios y entre ellos se debe repartir la obligación para cubrir las necesidades del acreedor alimentista.

⁶⁴ ROJINA, VILLEGAS. *Op. Cit.*, p. 263

Esta característica se encuentra ligada a otra que es la de la proporcionalidad, ya que la división se hace en relación a las posibilidades de los deudores alimentistas. Como lo señala el artículo 313 del Código Civil.

Artículo 313 .- " Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno solo tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."

En cuanto a la divisibilidad sobre la forma de pago, la obligación alimentaria se dice que es divisible porque las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente (artículo 2003 C.C).

"No consiste la prestación monetaria en la entrega inmediata de algún capital, cosa que podría gravar en forma demasiado pesada al deudor se ejecuta mediante pagos periódicos mensuales, trimestrales u otros, conforme lo convengan las partes o lo decreta el tribunal. Se trata pues, de una renta temporal que justifica perfectamente el nombre que lleva de pensión alimenticia. Su naturaleza misma impone que el pago se haga al principio de cada periodo".⁶⁵

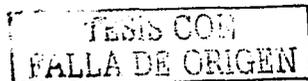
Por lo tanto, la obligación puede hacerse mediante pagos periódicos. Es decir, por medio de pagos semanales, quincenales o mensuales. Asimismo, se discute en la doctrina si estos se pueden pagar en especie, y aunque en la Ley no se establece que no se puede hacer, se podría decir que no es conveniente, ya que algunas necesidades no se podrían pagar en especie.

2.5 EN QUE CONSISTEN LOS ALIMENTOS

Artículo 308.-Los alimentos comprenden:

1. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

⁶⁵ DE IBARROLA, Antonio. *Op. Cit.* p142



II. Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte, profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se proporcionen, integrándolos al la familia.

COMIDA

En primer lugar tenemos la comida. La primera necesidad de todo ser humano es la de comer, ya que no se puede sobrevivir sin comer, porque es indispensable para poder subsistir.

Por lo tanto, es necesario que se le procure comida a aquella persona que se encuentra en estado de necesidad, sobre todo porque los acreedores alimentistas son personas que no pueden satisfacer por si mismas sus necesidades básicas, además que es inhumano privar de la comida a una persona.

Asimismo, esta es la primera necesidad de cualquier persona, ya que se puede vivir sin otros satisfactores, pero no se puede dejar de comer.

VESTIDO

La segunda necesidad, es el vestido, ya que este, es una prenda, que sirve para proteger al cuerpo de las inclemencias del tiempo, y que también se puede decir que se utiliza por pudor, y esto es básicamente para lo que sirve y dependiendo de la condición social del alimentista de su necesidad y de la posibilidad del deudor, dependen el tipo de vestido. Ya se ha visto a través de la historia como este, al principio solo se utilizaba para cubrir el cuerpo, pero con el avance del tiempo, este se utiliza además con fines estéticos.

HABITACIÓN

Otra de las necesidades del ser humano es la habitación.

Como se ha dicho la comida y el vestido son insuficientes para subsistir, ya que además se necesita un lugar donde vivir que también así como el vestido, sirven para proteger al ser humano de las inclemencias del tiempo, sobre todo para poder dormir tranquilamente y descansar.

ASISTENCIA MEDICA.

Esta necesidad se podría decir que no es constante a menos de que la enfermedad sea crónica, pero se podría decir que por lo regular no es algo que necesite el ser humano como la comida, si no solo algunas personas, por lo tanto, si el acreedor alimentista se encontrara en la necesidad de asistencia medica, el deudor tiene la obligación de satisfacer esta.

EMBARAZO Y PARTO

Durante el embarazo, es una etapa en la que no se puede trabajar, ya que es un estado que causa muchas molestias, además se necesita estar asistiendo constantemente al ginecólogo y tener cuidados especiales por lo cual no se puede sostener a si misma y requiere la ayuda de los demás.

Por otra parte el estar embarazada produce gastos, porque debe tomar algunos medicamentos, así como vitaminas para proteger la vida de la madre y del que esta por nacer. Asimismo, el parto es el momento mas importante, por que es cuando mas pelagra la vida de ambos y también implica gastos y debido a la urgencia se debe procurar que se atienda lo más pronto posible en cualquier lugar. Por estas razones, es primordial, que se proteja a la mujer cuando esta embarazada, ya que al mismo tiempo que se le protege a ella, también se le da una protección al hijo que esta por nacer.

EDUCACIÓN

Esta necesidad así como la anterior solo se da en casos especiales, ya que es específica para los menores de edad, a los cuales se les debe garantizar la educación primaria. Asimismo, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias.

Por otra parte el artículo 3º. Constitucional nos señala al respecto:

Artículo 3.- "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado.- Federación, estados y municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias."

Por lo tanto, además de ser una necesidad que se debe satisfacer, es una garantía constitucional, ya que todo individuo tiene derecho a la educación y a procurarse una superación personal a nivel educacional y cultural, que conjuntamente va a ser en provecho de la sociedad.

Sin embargo, se excluye de esta obligación de proveer capital para los hijos para ejercer el oficio, o profesión a que se hubieren dedicado (artículo 314)

"Parece correcta esa extensión, aun cuando no es ya la finalidad estricta del derecho de alimentos. La disposición del artículo 314 del Código Civil es perfectamente congruente con la naturaleza del derecho de alimentos. La finalidad de este es la subsistencia del pariente necesitado y por tanto es lógico que no comprende la necesidad de proveer de capital o de cualquier otro tipo de ahorros al acreedor alimentista".⁶⁶

De lo expuesto con anterioridad se podría decir, que los alimentos tienen la finalidad de satisfacer las necesidades físicas y morales de las personas que se encuentra en estado de necesidad, asimismo en el caso de los menores las necesidades intelectuales, por lo que el deudor alimentista tiene la obligación de satisfacer estas que son básicas para tener una vida digna. Sin embargo, la obligación solo comprende estas necesidades no incluyendo gastos de lujo, y no son con el fin de apoyar la ociosidad del

⁶⁶ PACHECO, ESCOBEDO, *Op. Cit.*, p. 44

acreedor alimentista, si no, como se ha dicho anteriormente, para satisfacer sus necesidades primordiales.

2.7. SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA.

En la obligación alimentaria. Los sujetos son, el deudor alimentista que es el que tienen la obligación de proporcionar los alimentos, y el acreedor alimentista que es quien se encuentra en estado de necesidad.

Esta obligación es reciproca, el que los da tiene derecho a pedirlos, por lo que cambiando las circunstancias el que ahora es deudor, después puede ser acreedor.

En primer lugar, de las personas que se deben alimentos tenemos a los cónyuges y a los concubinos, pero como son situaciones distintas se tratan de diferente forma.

CÓNYUGES.

Esta obligación no se deriva del parentesco, si no que es un deber de ayuda mutua que se prometen al contraer matrimonio.

El artículo 164 del Código Civil nos señala:

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado, el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Cuando existe el vínculo conyugal, las obligaciones se realizan de forma natural, como aportación que hace cada cónyuge a su manera, para atender su hogar y las necesidades de la familia, como expresión de afecto que existe entre los cónyuges.

Anteriormente, se decía claramente que el marido debía encargarse de la manutención de la mujer y de los hijos.

Pero actualmente, "La igualdad jurídica del hombre y la mujer en el matrimonio plantea, desde el punto de vista doctrinal, una serie de pequeños problemas de definición y más aún, aunque esto sea paradójico, cuando existe armonía en las relaciones de pareja pues, entonces, las obligaciones se cumplen en forma espontánea no por ser tales, si no como parte del intercambio de respuestas afectivas que se dan en la vida en común."⁶⁷

El problema surge cuando se termina esa estima y el vínculo conyugal se rompe, porque es cuando se duda quien tiene la presunción legal de necesitar los alimentos.

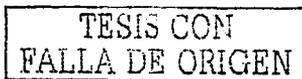
Existe una presunción legal a favor de la mujer, en el hecho de que en nuestra sociedad mexicana, por lo regular la forma de organización dentro de la familia, el hombre contribuye aportando los medios económicos para el sostenimiento del hogar, y la mujer aporta su trabajo haciéndose cargo del mismo, cuidando a los hijos y la administración del hogar. Además en algunos casos hay mujeres que hasta trabajan fuera del hogar.

"En este caso debe tenerse en cuenta que la mujer al concebir o ser madre se encuentra en una evidente desventaja en el mercado de trabajo, lo que dificulta obtener lo necesario para su alimentación y la de sus hijos, por lo cual no basta probar la posibilidad de que pueda trabajar, pues el marido debe responder de una situación generada por ambos en la cual la mujer, al estar embarazada o ser madre se encuentra en una situación diferente que la ley debe tomar en cuenta y proteger".⁶⁸

Definitivamente en el caso de la mujer que es madre o esta embarazada, tiene una gran dificultad, porque no puede tener un trabajo remunerado ya que se tiene que nacer cargo de los hijos y hay veces que son mujeres solas que no tienen quien las apoye con el cuidado de estos, por lo que tienen que aceptar trabajos muy modestos y poco retribuidos que les permitan no tener que descuidar a sus hijos tanto tiempo por tener que trabajar.

PEREZ, DUARTE, *Op. Cit.* p.62

⁶⁸ CHAVEZ, ASENCIO *Op. Cit.* p.501



Por otra parte la responsabilidad de los hijos es de ambos cónyuges y la mayoría de las veces cuando hay separación la mujer es la que se hace cargo de los hijos, por lo cual, es justo que el hombre apoye por lo menos económicamente.

Esta obligación subsiste en casos de divorcio.

Antes de la reforma de 1975, la mujer inocente en caso de divorcio necesario, tenía derecho a percibir alimentos mientras no se casara de nuevo y viviera honestamente.

Ahora los alimentos se imponen al cónyuge culpable a favor del inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

CONCUBINOS

El artículo 302 señala en su parte final que los concubinos están obligados en igual forma que los cónyuges a dar alimentos. De este tema se hablará posteriormente.

ASCENDIENTES

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. (Artículo 303 C.C.)

La obligación del padre y la madre respecto de los hijos nace de la filiación. "Tratándose de menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos sin embargo cuando el hijo a adquirido la mayoría de edad deberá probarse la necesidad para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación".⁶⁹

Los menores de edad, tienen la presunción de necesitar alimentos, ya que por si mismos no pueden satisfacer sus necesidades básicas. Además por ser menores de edad tiene la necesidad de educación que tampoco se pueden proporcionar por si mismos, por lo tanto los padres tienen la obligación de cubrir esas necesidades.

Los padres tienen la obligación jurídica y moral de integrar esas necesidades y de proteger a los hijos por ser los responsables de su procreación, independientemente de

si son legítimos o ilegítimos. Sin embargo, en el caso de los hijos naturales la mujer es la que se hace cargo del hijo o hijos, porque es difícil hacer al hombre cumplir con su deber.

"No existe duda alguna sobre que los hijos naturales tienen derecho a los alimentos y sufren también la obligación de proporcionarlos a los padres. Los artículos 303 y 304 no establecen al respecto ninguna distinción. Desgraciadamente nuestras leyes civiles no refuerzan en forma adecuada esta obligación y permiten que el padre de un hijo natural lo arroje prácticamente al basurero, lo exponga a media calle, sin que para ello surja el menor inconveniente. "Muy rara vez hace lo propio, digámoslo con toda justicia, la mujer mexicana, mucho más conciente y responsable que el hombre en este sentido".⁷⁰

DESCENDIENTES

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres (artículo 304)

En razón de la reciprocidad, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, ya que como estos se los proporcionaron a aquellos en el momento que lo necesitaron, además de proporcionarles educación y tomando en cuenta que algunas veces los padres tienen que hacer grandes sacrificios y esfuerzos, no solo con la manutención, si no también con la educación, es justo corresponder cuando estos se encuentran en estado de necesidad.

2.8. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

De acuerdo al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos cesa por cualquiera de las siguientes causas:

Artículo 320.- Se suspende o cesa la obligación de dar alimentos por cualquiera de las siguientes causas :

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla ;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos ;

⁷⁰ DE IBARROLA, Antonio, *Op. Cit.* p.137

- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o de la falta de la aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables ;
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

En la primera fracción del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que "cesa o se suspende la obligación alimentaria, cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla". Esta causa esta fundada en el principio de proporcionalidad, ya que en base a este principio debe ser a la posibilidad del que debe proporcionarlos, y en este caso, el deudor alimentista se encontraría en este supuesto, cuando no le fuera posible cumplir con este deber, por ser una persona de escasos recursos. "En este caso la posibilidad " la carga de la prueba debe recaer sobre el deudor y en caso de que demuestre su imposibilidad de cumplir, la obligación pasará a las demás personas obligadas, ya que el derecho del alimentista subsiste precisamente por ese estado de necesidad, mismo que se presume tratándose de los hijos e hijas del cónyuge del alimentante, no así respecto de los demás acreedores quienes deberán demostrar que se encuentran en la necesidad de que se les suministren, su imposibilidad para mantenerse por si mismos y el vinculo que los une al supuesto deudor."⁷¹

La segunda causa es, cuando el alimentista deja de necesitarlos.

"En relación a los hijos, el artículo 303 del C.C. no hace referencia alguna a la mayoría de edad como evento, que libera a los progenitores de darlos, sin embargo, el artículo 287 C.C. Tratándose de divorcio previene que los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad. Como no es posible tratar a los hijos en forma distinta cuando sus padres están unidos o

⁷¹ PEREZ. DUARTE. *Op. Cit.* p. 135

divorciados, debe interpretarse que la obligación de los progenitores cesa cuando sus hijos lleguen a la mayoría de edad, a menos que estos demuestren que necesitan alimentos".⁷²

Luego entonces, si se interpreta que la obligación cesa para los hijos en general cuando cumplen la mayoría de edad, por lo que señala el artículo 287 del Código Civil, en tal caso lo que se debe hacer es ampliar el artículo 308 del mismo ordenamiento, que nos señala lo siguiente:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

II. Respecto de los menores, además, los gastos de educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Como se puede apreciar este artículo nos señala que para proporcionarles oficio, arte o profesión y en este caso para empezar a estudiar una carrera universitaria, es alrededor de los dieciocho años, es decir, a la mayoría de edad, cuando termina la obligación alimentaria de los padres, según el artículo 287 del Código Civil, por lo que no se está protegiendo a los hijos mayores de edad que quieran estudiar una profesión, si no, solo a los menores que no quieran educarse en ese grado. Por lo que se puede deducir que desde el principio no se está amparando este derecho.

Por lo que este problema es para los hijos que quieren estudiar una carrera universitaria, porque a la edad de los dieciocho años, es la edad promedio en la que se empieza a estudiar en una Universidad y difícilmente se puede trabajar y estudiar al mismo tiempo, por lo tanto, se podría decir que esta necesidad subsiste, aunque ya tenga la mayoría de edad.

"En este punto es necesario explicitar el error legislativo, porque no puede llamarse de otra manera, contenido en el artículo 287 del C.C, en donde se establece que los divorciados tienen la obligación de "contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad. Disposición contraria en el artículo 320 del C.C. y que crea

⁷² CHAVEZ, ASENSIO *Op. Cit.* p. 522

circunstancias especiales, discriminatorias y desventajosas para los hijos cuyo padre y madre se hubieren divorciado, como si no fuera ya suficiente carga el conflicto familiar vivido en el procedimiento de divorcio. No existe una razón válida para esta disposición. De hecho se podría interpretar este precepto, con una buena voluntad y un criterio amplio del juzgador, en el sentido de que lo único que depende de la mayoría de edad de los hijos son los gastos relativos a la educación".⁷³

Evidentemente no existe una razón válida para hacer una distinción entre los hijos de padres divorciados, sobre todo porque ellos no son culpables de esta situación.

En cuanto a la fracción tercera que nos señala que la obligación cesa en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos, "Toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley a obligado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no solo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria".⁷⁴

En este caso existe el deber de gratitud del acreedor alimentista, hacia su deudor, tanto jurídica como moralmente, porque existe una relación de afecto que es de donde emana esta obligación de ayudar al necesitado. Sin embargo, se debería tomar en cuenta cuales son las causas de las injurias, ya que aunque existe un deber de gratitud y un lazo de consanguinidad, pudiera ser que las injurias se den a causa de los malos tratos del deudor alimentista. Por lo cual, el respeto debe ser reciproco.

En lo relativo a la fracción IV. Cuando la necesidad dependa de la conducta viciosa o de la falta de la aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

⁷³ DICCIONARIO JURIDICO p.164

⁷⁴ ROJINA, VILLEGAS. *Op. Cit.* P.268

Esta causa es muy justa, ya que sería indebido que se les impongan cargas a quienes tienen la posibilidad de satisfacer esas necesidades, porque se esfuerzan y se dedican en su trabajo, para beneficiar a los que se encuentran en estado de necesidad por causas imputables a ellos mismos y quieren subsistir a costa del sacrificio de otras personas.

Por último, si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causa injustificables.

Esta causa es con la finalidad de proteger al deudor alimentista, que de manera responsable a cumplido con su deber, para no duplicarle los gastos que se podrían evitar, si el acreedor alimentista viviera en su casa, sobre todo si la causa, por la que abandona la casa es por gusto, y protegiendo así que se desintegre la familia.

Asimismo, también protege al acreedor alimentista estableciendo que sea por "causas injustificables", a contrario sensu, se puede interpretar, que si la causa es justificable, esta en su derecho de abandonar la casa, pero en este caso, la justificación debe ser algo tan grave que sea inevitable abandonar la casa.

CAPITULO III

ANALISIS DEL DERECHO QUE TIENE LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO DE RECIBIR LOS ALIMENTOS AL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN.

3.1. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CONCUBINOS.

Los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos en igual forma que los cónyuges si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal. Esta obligación es derivada de la responsabilidad de una vida en común.

3.2. LOS ALIMENTOS EN VIDA DE LOS CONCUBINOS.

En materia de alimentos no existía obligación civil, de darse entre si alimentos. Para que alguno de los concubinarios tuviera derecho a alimentos, se requería que otro hubiere fallecido, en el caso de la sucesión testamentaria. Esta situación cambio con las reformas de 1983, ya que en el artículo 302 del Código Civil, establece la obligación alimentaria entre ellos, como en el caso de los cónyuges, siempre y cuando reúnan los requisitos del artículo 291 bis, que entre estos tenemos, el que haya una cohabitación, el que ambos estén libres de matrimonio, que tenga una temporalidad de dos años o antes si se ha procreado un hijo, entre otros.

"La fundación de alimentos, en caso de concubinato, se desprende de la protección que el Estado otorga a la familia de hecho, reconociéndole su carácter de unidad social; el legislador ha reconocido y reconoce que el concubinato produce algunos efectos jurídicos, ya en bien de los hijos, ya en bien de los mismos concubinos".⁷⁵

"Entre los concubinos se establece una comunidad de vida igual a la de los cónyuges: en su relación se encuentran las mismas respuestas afectivas y solidarias, los mismos conflictos y las mismas contradicciones que se pueden encontrar en un matrimonio, por tanto el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica. Una vez más se adecuan las normas del derecho a una realidad social".⁷⁶

Por lo que se puede apreciar, en el concubinato en cuanto a su estructura interior, se establece igual a la de los cónyuges, ya que existe la misma razón por la cual se da esta unión por un afecto, por el deseo de compartir una vida en común, por llevar la carga de la vida juntos, ayudándose mutuamente y haciéndose cargo de los hijos, formando finalmente una familia igual a la de los cónyuges, la diferencia es que aquí no existe la formalidad de manifestar la voluntad ante un juez del Registro Civil, por razones personales de los que viven en este tipo de relación.

⁷⁵ BAÑUELOS, SÁNCHEZ. *Op. Cit.*, p.103

⁷⁶ PEREZ, DUARTE. *Op. Cit.* p. 63

"En el caso del concubinato, plenamente configurado, estamos ante una relación que lleva un tiempo de duración y presenta rasgos serios y firmes y durante el cual, la debilidad femenina ha encontrado apoyo en el concubino, y este ha recibido de la concubina lo que habitualmente un marido recibe de su esposa (tareas de ama de casa, cuidados, etc.) moralmente, puede considerárselo obligado como aquel a contribuir a su asistencia; si pese a que ningún juez se lo puede imponer, el concubino ha contribuido ya efectivamente, ha dicha asistencia, es porque la presencia del respectivo deber moral (la obligación natural del Código Civil) se hace sentir de modo tan evidente, que hasta el mismo titular de dicho deber lo ha advertido, y corresponde la aplicación de los efectos derivados de la obligación natural".⁷⁷

Por lo cual para que se genere la obligación de dar alimentos entre concubinos, es necesario cubrir los requisitos del artículo 291 bis:

Artículo 291 Bis. - "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período antes mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

"Aplicando esos requisitos al caso de los alimentos, entendemos que no nace el derecho a recibirlos entre los concubinos si no cinco años después de iniciada la

BOSSERT GUSTAVO, A. Regimen juridico del Concubinato Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997. p. 134

cohabitación y sin que esta se haya interrumpido, pues si se interrumpió no serían los cinco años que precedieron inmediatamente".⁷⁸

Respecto de la temporalidad, se dio un gran avance, ya que para que se configure el concubinato se redujo el tiempo de cinco a dos años, por lo que la espera de la obligación de cumplir con los alimentos ya es mínima. Sin embargo lo ideal sería que la obligación alimentaria se diera, marcando una temporalidad menor, sobre todo por el caso de la mujer embarazada ya que no tiene posibilidades para trabajar y además, necesita una protección especial, por ella y por su hijo, sobre todo si pensamos que muchas veces, esta es una de las causas por las que se genera el concubinato, por ser la única manera en que se les quiere dar apoyo a esas mujeres que se encuentran en esta situación, pero no se configuraría por no cumplir con la temporalidad, por esa razón, se podría considerar que una relación puede tener una cierta durabilidad, a partir de que se cumpla un año, por ejemplo, ya que no es poco tiempo, para decir que es una relación pasajera, ni tampoco es mucho para esperar a que se generen ese derecho.

"Aun cuando el artículo 302 del Código Civil señale, que este derecho obliga "en igual forma" al que nace entre cónyuges, la situación es muy diferente pues no habiendo obligación alguna de vivir juntos los concubinos, cualquiera de ellos puede en cualquier momento terminar el concubinato, y por tanto liberarse de la obligación de dar alimentos a la otra parte. Estaríamos en presencia de una obligación que se extingue por voluntad del deudor, pues el artículo citado, como ya dijimos requiere que permanezca la situación del concubinato para que nazca el derecho".⁷⁹

En cuanto a que el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, nos señala que el derecho obliga en igual forma a los concubinos que a los cónyuges, definitivamente las circunstancias son muy distintas ya que el matrimonio es una institución jurídicamente protegida y el concubinato, aunque actualmente se ha hecho más conciencia sobre las consecuencias desfavorables e injustas que trae el hecho de no dar un adecuada regulación jurídica, sigue siendo muy poco lo que se ha regulado al respecto.

⁷⁸ PACHECO, ESCOBEDO. *Op. Cit.* p.49

⁷⁹ *Idem*

por lo cual absolutamente las condiciones no son las mismas, pero la finalidad de este artículo es la de tratar de dar ese derecho a los concubinos, porque la relación es similar al matrimonio, pero aquí lo reprochable, no es que los concubinos estén contemplados junto con los cónyuges, si no lo limitado que esta el concubinato en relación a los alimentos.

Por otra parte, en cuanto a que debe permanecer la relación de concubinato para que nazca el derecho a alimentos, sucedió un gran avance, en esta materia, ya que se creo el artículo 291 quintus del Código Civil para el Distrito Federal, el cual pretende dar protección a los concubinos al momento de la separación, por lo tanto, ya no es necesario que deba permanecer la relación concubinaria para tener derecho a alimentos, y ahora aunque la relación termine, la obligación subsiste.

"Es evidente que el sencillo mecanismo de defensa que tiene el deudor frente a las demandas de quien viviera en concubinato con el o con ella en el sentido de que esa relación ya termino y que, por lo tanto, su obligación ha cesado, es la omisión más grande de las reformas. Este tipo de defensas se presentan con mayor razón si el concubino deudor ha establecido un nuevo concubinato o se ha unido en matrimonio con otra persona. Es una defensa tan eficiente que, en la práctica, se deja sin protección y sin recursos al otro concubino o concubina, sobre todo si se dedicó a atender el hogar común y desatendió su formación personal, situación muy común en los concubinatos mexicanos".⁶⁰

Como se puede apreciar, es muy fácil, librarse, de la obligación alimentaria, ya que este derecho solo se puede obtener hasta que se configure el concubinato, es decir, hasta que se cumpla la temporalidad establecida que es de dos años, además de que estos deben ser sin interrupciones, por lo cual se puede librar de esta obligación con el solo hecho de interrumpir el concubinato, o terminarlo sin ninguna responsabilidad, dejando en estado de indefensión al otro concubino. Esta es otra de las causas, se podría decir, por las que se da el concubinato, ya que los que se unen en este tipo de relación,

⁶⁰ PEREZ, DUARTE. *Op. Cit.* p124

saben que es muy fácil librarse de cumplir con las obligaciones, que tendrían si se unieran en matrimonio, porque no está jurídicamente bien regulada.

"Lo que hace que el concubinato sea ilícito, no es una simple omisión de las formas iniciales, sino el hecho de que gracias a esta irregularidad, los concubinos conservan su libertad, privando al poder social de todo medio de obligarlos".⁸¹

Por lo tanto por lo antes expuesto, debido a que el concubinato no está regulado totalmente, los concubinos se pueden librar de las obligaciones como en este caso de los alimentos, porque es muy difícil adecuar la norma jurídica, para hacer cumplir esta obligación.

3.3. DE LOS ALIMENTOS POST MORTEN

La obligación que tienen los concubinos, se extiende hasta el momento de la muerte, si subsiste la relación, ya que, los concubinos están obligados a dejar alimentos por sucesión legítima.

3.3.1. POR TESTAMENTO INOFICIOSO.

Dentro del título segundo, "De la sucesión por testamento" se encuentran, en el artículo 1368, las personas a las que el testador está obligado a dejar alimentos, que menciona en la fracción V a los concubinos".

Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos, a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I A los descendientes, menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga la obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.
- II A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

⁸¹ MARCEL PLANIOL, GEORGES RIPERT, *Op. Cit.* p.116



- III. Al cónyuge supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.
- IV. A los ascendientes.
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con las que el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir sus necesidades.

Por otra parte el artículo 1373 nos señala, el orden que deben seguir cuando el caudal hereditario no es suficiente.

ARTICULO 1373.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Se suministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata.
- II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se suministrarán a prorrata a los ascendientes.
- III.- Después se suministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina.
- IV.- Por último, se suministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

" Se han hecho avances en cuanto a que ya se protege más a los concubinos al incluirlos en este listado, sin embargo se les considera casi al final de todos los parientes, siendo que se trata de la persona con quien convivió el de jure, como si fuera su cónyuge"⁸²

"Además cabe destacar que si los bienes no son suficientes, difícilmente alcanzará una parte a quien aparece en tercer lugar de preferencia, por lo que aunque la disposición tiene una buena finalidad, en la realidad difícilmente logrará proteger a los concubinos"⁸³

3.3.2. POR SUCESIÓN LEGÍTIMA

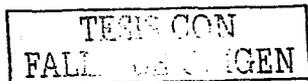
La sucesión legítima en México, se abre respecto de seis ordenes fundamentales de herederos o sea, seis grupos o series. "1º Descendientes, 2º Cónyuge, 3º Ascendientes, 4º Colaterales, 5º Concubina, 6º Asistencia Pública; pero normalmente solamente tenemos los cuatro primeros."⁸⁴

Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Como se puede apreciar, la concubina o el concubinario, tienen derecho a heredar siempre y cuando reúnan los requisitos del artículo 1635, el cual nos remite al artículo 291 bis, en el cual nos señala los requisitos que se deben cubrir para que se configure el concubinato.



⁸² HERRERIAS, SORDO *Op. cit.* P.77

⁸³ *Idem*

⁸⁴ ROJINA VILLEGAS, *Op. Cit.* p. 409

En nuestra legislación, los derechos sucesorios de los concubinos no siempre fueron reconocidos, ya se ha visto, que en los códigos de 1870 y 1884, no les reconocieron ningún derecho, si no hasta el código de 1928. El cual en su exposición de motivos se decía:

"Hay entre nosotros, sobre todo en la clases populares, una manera peculiar de formar una familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían: pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que vive en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir a la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

En relación a la sucesión legítima, este derecho se encuentra en el artículo 1635 dentro del libro Tercero, " De las sucesiones" título Cuarto "De la sucesión legítima" Capítulo VI " De la sucesión de los concubinos" del Código Civil para el Distrito Federal.

"Manteniendo el Código la libertad de testar, puede el testador disponer de sus bienes como guste, sin más limitación que las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1368. Por tanto, solo cuando haya lugar a la sucesión legítima podrán heredar los concubinos. El artículo 1635 en su redacción original daba solo a la concubina el derecho a ser llamada a la herencia ; la actual redacción da iguales derechos a ambos concubinos, y los iguala para efectos sucesorios a los cónyuges".⁸⁵

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge.

⁸⁵ PACHECO, ESCOBEDO. *Op. Cit.* p.204

siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del título Quinto del libro primero de este Código.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones antes mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Ahora que hemos visto como la ley le da los mismos efectos al matrimonio y al concubinato, en relación a la sucesión, analicemos las reglas a partir de las cuales heredará el concubino.

Si el concubino que sobrevive concurre con descendientes tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no iguala a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

En el caso de que el concubino o concubina careciere de bienes, recibirá íntegra la porción señalada. Y en el caso de que tenga bienes pero no igualen a la porción que a cada hijo debe corresponder, solo tendrá derecho a recibir, lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Si el concubino que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al concubino y la otra a los ascendientes.

Si el concubino concurre con hermanos del autor de la sucesión tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

El concubino recibirá las porciones que le corresponden aunque tengan bienes propios.

A falta de descendientes, ascendientes y hermanos el concubino sucederá en todos los bienes.

3.4. LOS ALIMENTOS AL MOMENTO DE LA SEPARACION

Con las reformas del año 2000, se adiciona un capitulo especial que regula el concubinato, que es el capitulo XI " Del concubinato" en el cual en su articulo 291 quintus, otorga el derecho a una pensión alimenticia después de la terminación del concubinato, y nos señala lo siguiente:

Articulo 291 Quintus.- "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá demandar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio."

El derecho que otorga este articulo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Si se analiza el articulo 291 quintus, se puede apreciar que concede el derecho a una pensión alimenticia, pero solo en el caso de que "no tuviera ingresos o bienes suficientes", de esta manera, no se protege mucho a la mujer, debido a que una de las causas de la separación fuera por falta de aplicación al trabajo por parte del hombre, porque además de que él se libera de esa obligación por ese solo hecho, al mismo tiempo obliga a la mujer a que le de pensión alimenticia, ya que en el caso de que ella consiguiera algún ingreso, tendría la obligación de dar alimentos al concubino.

Sin embargo, en el mismo artículo, también nos señala dos causas, por las cuales se pierde la pensión alimenticia, que son el haber demostrado ingratitud, que viva en concubinato o haya contraído matrimonio.

Se podría decir entonces, que en este caso si a la mujer, no se le hubieran proporcionado los medios para poder subsistir cuando existía el concubinato, y por esa razón se hubiera ocasionado la ruptura de la relación, con este hecho se configuraría la ingratitud, pero como es un termino muy subjetivo y además en este artículo, no se describe en que consiste, no se sabe exactamente, si con este hecho ya se pierde la

pensión alimenticia, razón por la cual, se debe especificar, como en el caso de la donación, cuando existe la ingratitud, porque así, deja muy abierta la posibilidad de que cualquier causa pudiera considerarse ingratitud. Por lo que parece ser que el legislador pretendió liberar de esta obligación, al que no haya dado causa a la separación, pero el artículo en cuestión es incompleto ya que no especifica en que casos se configura la ingratitud.

Por otra parte, si la causa de terminación no fuera propiamente eso, si no un abandono, también se podría decir que es una ingratitud, y se perdería el derecho pero al igual que en el caso anterior no se especifica en que consiste. Asimismo, no se prevé la situación, de que el obligado intencionalmente se coloque en la situación de insolvencia económica, por lo cual es muy difícil obligar a cumplir con esa obligación.

Con esto lo que se pretende decir, es que las situaciones son muchas y muy distintas, no solo una y este artículo las regula como si todos los casos fueran iguales y circunstancias fueran las mismas. Y dada la importancia de los alimentos, sobre todo al momento de la separación, se deben regular detalladamente.

Ahora en relación al termino "ingratitud" que se utiliza en este artículo, si se analiza el artículo 302 del Código Civil en su parte final, establece que también los concubinos están obligados en igual forma que los cónyuges a darse alimentos, además de que se les exigen los mismos requisitos para que se configure el concubinato.

Por lo que se podría decir que, se da por entendido, que la unión es del mismo tipo, es decir que, existe una vida en común igual a la de los cónyuges, se origina por el mismo sentimiento, y tiene los mismos resultados, formar una familia, la única diferencia es que no hay formalidad legal. Por lo tanto la obligación alimentaria es como consecuencia de una responsabilidad moral que se origina por una vida en común, no por un deber de gratitud, porque la relación no es de gratitud, si no de "como si fueran cónyuges", ya que ese es uno de los requisitos esenciales para que se configure el concubinato.

Entonces si se les exige que para que se configure el concubinato deban vivir públicamente y en lo privado como si fueran cónyuges, también se les debería de dar el derecho de que esa pensión alimenticia, se otorgue como se ha dicho con anterioridad conforme a las reglas del divorcio necesario o voluntario, según sea el caso, para hacer más exacta la aplicación de este artículo.

"Conviene, adicionalmente, proteger especialmente a la mujer a la terminación del concubinato siguiendo los principios señalados para las situaciones de crisis conyugal en los divorcios, y haciendo referencia a lo previsto en el voluntario"...⁸⁶

Sería bueno dar los alimentos, a la mujer cuando termina el concubinato, como en el caso del divorcio voluntario o el necesario, debido a que ésta, en muchas ocasiones, se queda con los hijos o embarazada y es la que sufre las consecuencias más graves de la separación.

Además, cuando concluye esta relación cualquiera que sea la causa, la mujer la mayoría de las veces, es la que queda más desamparada. "No olvidemos que en estos casos, casi siempre es la mujer la víctima, ya que es ella es la que se expone al abandono sin responsabilidad por su concubinario, ella la que carga con los hijos, ella la asediada por los aprovechadores, ella la expuesta a la apostrofe, justamente el termino más débil y que debe ser objeto de consideración y protección, es quien recibe el impacto de la conducción a la miseria y la negativa a cumplir los efectos injustos, sin equidad, irritantes de una conducta irresponsable, inmoral del concubinario o la desgracia de una muerte del hombre".⁸⁷

Pero se podría decir, que si se le diera la preferencia en los alimentos a la mujer, se violaría la garantía constitucional de igualdad jurídica, sin embargo, no puede existir esa igualdad absoluta, que se pretende, porque en principio, no existe igualdad biológica, ni social, la mujer tiene el don de la maternidad, y por ese solo hecho ya tienen una gran desventaja. Asimismo, la mayoría de las veces, por naturaleza la mujer es la que se encarga del cuidado de los hijos y por ese mismo hecho no se puede desenvolver igual

⁸⁶ CHAVEZ, ASENCIO, *Op. Cit.* p. 321
⁸⁷ LOPEZ DEL CARRIL, *Op. Cit.* p.543

que un hombre en un trabajo muy remunerado, ya que tiene muchas limitaciones al tener que cuidar a sus hijos, tiene que aceptar el oficio que se pueda y no tiene muchas opciones.

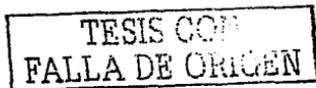
Al respecto el maestro Chávez Asencio señala : "Tratando de mostrar al mundo una legislación aparentemente muy avanzada, se pretendió la igualdad absoluta entre los sexos, desconociendo la realidad mexicana y desprotegiendo totalmente a la mujer especialmente a la embarazada y madre. Es cierto que hombre y mujer son iguales en derecho y dignidad, pero diferentes y complementarios. Por lo tanto no puede legislarse igual, pues al pretenderse la igualdad de los sexos, que por naturaleza son distintos se comete una injusticia evidente en contra de la mujer especialmente debido a la realidad social de México, donde la mayor parte de los casos esta depende del marido para su alimentación".⁸⁸

Luego entonces, debido a que existe la "igualdad jurídica" entre el hombre y la mujer, difícilmente se le podría dar ese derecho solo a la mujer, por lo tanto una posible solución, sería darle una mejor regulación jurídica al concubinato, aplicando las mismas reglas que para el divorcio necesario o voluntario.

Otra razón por la cual se debería aplicar las reglas para el divorcio es que, en la mayoría de las familias mexicanas, que finalmente con el concubinato se fundan éstas, en su forma de organización, muchas veces es el hombre el que aporta los medios para el sostenimiento del hogar y la mujer aporta su trabajo dentro de la morada, al mismo tiempo que cuida a los hijos, muchas veces sacrificando su propia superación personal.

El trabajo de la mujer dentro del hogar, es finalmente un trabajo, que no es fuera de casa, pero que numerosas veces, es mucho más sacrificado y poco gratificante, que trabajar fuera de casa y que por este trabajo no recibe ninguna remuneración económica, por lo tanto, se podría decir que "directamente" no genera bienes. Pero el hombre se beneficia con el trabajo que la mujer aportó y el hombre si los genera directamente.

⁸⁸ CHAVEZ ASENCIO *Op. Cit.* p. 483



"Socialmente el hombre es un individuo autónomo y completo; es considerado ante todo un productor, y su existencia se justifica por el trabajo que provee a la colectividad. Ya se ha visto porque razones el papel reproductor y doméstico al que se halla reducido la mujer no le garantiza una dignidad semejante. Es cierto que el macho la necesita; entre algunos pueblos primitivos sucede que el soltero, incapaz de asegurarse solo su subsistencia es una especie de paria; en las comunidades agrícolas, el campesino necesita una colaboradora, y para la mayoría de los hombres resulta ventajoso descargar ciertas obligaciones sobre una compañera..."⁸⁹

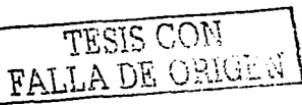
Con este tipo de relación debido a su organización se generan bienes, que aunque éstos se hayan formado conjuntamente cada uno con su aportación, uno con trabajo fuera de casa y el otro con su labor dentro del hogar, el hombre es el que casi siempre se queda con los bienes, porque aunque se beneficie con el trabajo de la mujer, este no lo considera como aportación. Y como este tipo de relación, no tiene ningún tipo de sociedad que prevea estos casos, pues el hombre se queda con los bienes sin ningún problema, aunque la mujer también haya trabajado por ellos.

Como nos señala la Doctora Viviana Chiola: " Dentro del sistema capitalista el trabajo doméstico es esencial en la producción de plusvalía, ya que le ha dejado a su cargo el cumplimiento de servicios sociales, liberando al varón de esas tareas, para que éste pueda tener un mejor rendimiento en su trabajo remunerado. Además el ama de casa jamás será un trabajadora que se declare en huelga, trabaja tiempo completo, no responde a feriados ni días de descanso ni tampoco exige vacaciones".⁹⁰

Por lo que se puede desprender de este texto, la mujer que realiza sus labores dentro del hogar, es una trabajadora, pero como su trabajo es dentro de la vivienda, no se le reconoce su labor como una aportación económica, aunque esta sirva como apoyo para que el hombre que si realiza su trabajo fuera de casa pueda tener un mejor desempeño.

⁸⁹ DE BEAUVOIR, Simone, *"El segundo sexo 2"* Ed. Alianza, México, 1997, p.172

⁹⁰ RIMA web Concubinato: valoración del trabajo doméstico, por VIVIANA CHIOLA, p. 7



Pero además existen otros casos, en los cuales la mujer no solo se dedica al hogar si no que también sale a trabajar. "Hoy la mujer en gran número trabaja, además fuera de su casa: sea porque ante el desempleo del varón le es más fácil conseguir empleo (recordemos que estadísticamente a la mujer por igual trabajo recibe un 20% menor de salario que el varón), sea porque así lo desea como realización personal, sea para completar la contribución del varón".⁹¹

Por lo que, hay mujeres que además de realizar las labores domésticas, trabajan fuera de casa, porque actualmente para que el dinero alcance se ha creado la necesidad de que la mujer salga a trabajar, por lo tanto, en este caso la mujer tiene doble actividad y al momento de la separación se pierden esas aportaciones.

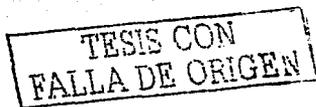
"Así es como la mujer se le suma una doble jornada laboral: las que corresponde a sus actividades laborales domésticas y las que corresponde a sus obligaciones laborales fuera del hogar; porque en estos casos el trabajo doméstico no es repartido equitativamente entre todos los miembros de la familia, y es más, el auxilio que pueda necesitar recae sobre las niñas o sobre las mujeres de más edad, como madres o suegras."⁹²

Luego entonces, como en esta relación, no existe ningún tipo de sociedad, que regule las relaciones patrimoniales entre los concubinos, ni se toma en cuenta el trabajo doméstico de la mujer en calidad de aportación a una sociedad, como en el caso del matrimonio, pues, las aportaciones que haya hecho la mujer que no sean directamente de tipo económico no se toman en cuenta al momento de la separación.

Pero hasta ahora, no se le ha regulado totalmente porque "Las posturas que a asumido el legislador son: repudio enérgico, ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, admitiéndolo en forma tajante y definitiva, equiparando al concubinato con el matrimonio y regulando las relaciones concubinarias en forma relativa, esto es, reconociéndole ciertos efectos.

⁹¹ *Op. Cit.* p. 8

⁹² *Idem*



Las posiciones se apoyan casi en un mismo fundamento. La moral.

Quienes consideran al concubinato una afrenta a las buenas costumbres, un ataque a la familia o la ilicitud en su conformación, la invocan como la más alta razón lesionada.

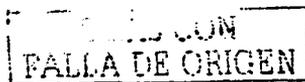
"Quienes propugnan su defensa, consideran en cambio que es inmoral desconocer validez a las obligaciones o acción, a los derechos que sean la consecuencia del concubinato, aun de modo indirecto y que se sirva de esta manera a intereses que a su vez serían ilegítimos".⁹³

Al examinar este texto se puede decir que, el concubinato no se ha regulado completamente, debido a que se le considera algo inmoral, pero la moral no debería ser más importante, que las personas que se encuentran en este tipo de situación, sobre todo si se estudian las causas que llevan a las personas a involucrarse en este tipo de relación.

En primer lugar, muchas veces, la mujer se involucra en este tipo de relación, debido a que se encuentra embarazada, y la única forma en la que se le ofrece respaldarla es viviendo en concubinato, por lo tanto, siendo la mejor o única opción que tiene de que la ayuden, es aceptando este tipo de relación. Y se ve en la necesidad de involucrarse por esta razón: "La maternidad en particular; solo se respeta en la mujer casada, la madre soltera sigue siendo objeto de escándalo y su hijo representa una desventaja muy grande".⁹⁴ Y aunque no sería una mujer casada, por lo menos no tendría que cuidar sola a su hijo.

Por otra parte, hay veces que los sentimientos son más fuertes que la razón, y se habla de sentimientos porque es lo que une a las parejas a formar familias, e igualmente lo único que se le ofrece a la mujer es un concubinato, y se habla de la mujer, porque difícilmente una mujer puede querer vivir en concubinato, porque se sabe que en este caso, ella sería la más desprotegida jurídicamente. Asimismo, en nuestra tradición

⁹³ SANCHEZ, MARQUEZ, *Op. Cit.* p 353
⁹⁴ DE BEAUVOIR, Simone, *Op. Cit.* p. 176



mexicana, se ha educado a la mujer, infundiéndole, que la manera legal y moral de formar una familia es el matrimonio.

"Para las jóvenes el matrimonio es la única forma de ser integradas a la colectividad, pues si permanecen solteras socialmente, son menoscabadas. Por eso las madres siempre han buscado arduamente "colocarlas"⁹⁵

Por lo tanto, por estas razones se podría decir que la mujer no es, la que quiere vivir en concubinato, porque a ella es a la que se le requiere ese deber social y moral de casarse, en cambio al hombre socialmente no se le impone ese deber, por lo cual, al hombre no le afecta vivir en concubinato. Se podría decir, que existe la voluntad de la mujer, pero esa voluntad no es absoluta, porque siempre una mujer va a preferir un matrimonio que es una Institución, a un simple concubinato, por lo tanto, si existe esa voluntad, pero solo a falta de una mejor opción.

Y si se habla de moralidad, no debería considerarse inmoral, involucrarse en este tipo de relación, por esa necesidad o ese sentimiento, ya que es el mismo que une a los cónyuges, pero sin formalidad legal.

3.5 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL..

Por las razones expuestas con anterioridad se propone la siguiente reforma al artículo 291 quintus para el Distrito federal .

Se propone en primer lugar, especificar en la primera parte del artículo, cuando se considera que ha cesado la convivencia, es decir, establecer supuestos en los cuales se determine el momento en el que se da por terminada la relación. La principal razón es que existe un término para ejercitar ese derecho, ya que existe un tiempo para hacerlo valer, hay que precisar hechos o actos por los cuales sea evidente la ruptura de la relación

⁹⁵ *Ibidem* p. 173

Asimismo, se propone que la pensión alimenticia a que da derecho este artículo se fije conforme a las reglas del divorcio necesario o voluntario, con la finalidad de dar una mejor protección jurídica a la mujer que en la mayoría de los casos es la más afectada y la que queda desprotegida.

Se considera, que al establecer las mismas reglas que para el divorcio, se asegura un poco, que los alimentos se proporcionen a quien más los necesita y hace más exacta la aplicación de la norma jurídica, porque en la forma que actualmente está redactado el artículo no es muy preciso y no contempla muchas situaciones.

Por otra parte, si se cree que el concederle los mismos derechos a los concubinos a la terminación del concubinato, que a los cónyuges al disolverse el matrimonio va en detrimento de este, esto no es así. Si lo vemos desde la perspectiva jurídica, con el hecho de ignorarlo, no va a desaparecer ni estas realidades tampoco van a dejar de existir, por lo tanto el juzgador debe resolver estas situaciones y si finalmente tiene que aplicar las normas jurídicas de manera similar que en el matrimonio ya que es una situación igual, pero sin formalidad legal y se les exigen los mismos requisitos, entonces que mejor que el juez tenga los elementos necesarios para poder resolverlos, creando una norma más precisa. Además, no se pretende que los concubinos tengan mejor derecho, ni equiparar al matrimonio con el concubinato, sino tratar de proteger a esas mujeres y niños que quedan desprotegidos.

Ahora desde el punto de vista moral, es más inmoral dejar desprotegidos a mujeres y niños, aunque también pueden ser hombres, que vivir fuera de matrimonio.

Por otra parte, en lo único que se propone una igualdad de derechos, es en cuestión de alimentos al momento de la separación, ya que estos son indispensables para poder subsistir y se debe tener especial cuidado en que se le proporcionen a quien más los necesite.

De igual forma, desde el punto de vista social, el hecho de que se le de una ~~autónoma regulación jurídica al concubinato, en lugar de al matrimonio~~, porque las personas que deciden unirse bajo esta Institución, es porque tienen la firme convicción moral de que así deben hacerlo, ya que a lo largo de la historia de la humanidad nunca se le ha obligado a nadie a casarse, por lo que los individuos que tienen ese principio moral lo van a seguir haciendo y va a seguir existiendo, por lo que hay que dar una regulación apropiada al concubinato pero manteniendo la categoría del matrimonio.

Ahora bien, una buena forma de combatir el concubinato y mantener la supremacía del matrimonio, sería como se ha venido haciendo actualmente en las Delegaciones del Distrito Federal, promoviendo los matrimonios colectivos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El concubinato es una forma de unión muy antigua entre un hombre y una mujer, que ha existido desde el derecho romano; a través de la historia las posturas que a asumido el legislador son repudio, ignorarlo, equipararlo con el matrimonio, y reconocerle ciertos efectos de manera general.

SEGUNDA: La postura que asume la legislación mexicana en relación al concubinato, es el de reconocer algunos efectos jurídicos, por razones de humanidad, entre los concubinos y en relación a los hijos. El legislador solo reconoce la existencia de esta realidad social.

TERCERA: El concubinato es una realidad actual que existe por diversos factores, educativos, económicos, culturales, entre otros, pero no por inmoralidad; por lo tanto no hay que privarlo de una regulación jurídica adecuada porque el hacerlo solo trae como consecuencia muchas injusticias y la falta de protección jurídica de la mujer y de los hijos que se encuentran en esta relación, ya que casi siempre son los más afectados.

CUARTA: El concubinato ha sido legislado de manera muy limitada, es una realidad social indudable y es importante darle una regulación jurídica más adecuada porque es la base

de una familia y esta a su vez es la base de la sociedad. No hay que confundir la protección del concubinato, con la que se debe dar a las familias que se forman con este tipo de relación.

QUINTA: Una buena forma de combatir el concubinato y mantener la supremacía del matrimonio, es como se ha venido haciendo en algunas Delegaciones del Distrito Federal, la de promover los matrimonios colectivos, con la finalidad de mantener la importancia de éste.

SEXTA: En el concubinato se presenta una organización dentro del hogar, igual a la de los cónyuges dentro del matrimonio, en el se encuentran la misma ayuda y socorro mutuos, y existe ese mismo sentimiento que une a los cónyuges además de que ya se ha formado una familia y al mujer tiene un comportamiento como el de la esposa, la única diferencia que existe con el matrimonio es que no hay formalidad legal.

SÉPTIMA: Los alimentos son imprescindibles para la vida y es una obligación de contenido moral, por lo cual el derecho familiar debe tener un especial cuidado, en proteger a las personas que se involucran en este tipo de relación para que esta obligación alimentaria pueda ser exigible y que no se cometa un fraude a la ley.

OCTAVA: Se debería de dar una regulación más específica al concubinato, por lo menos en materia de alimentos al momento de la separación, ya que casi siempre es la mujer la que se expone al abandono sin responsabilidad.

NOVENA: Si se les exigen los mismos requisitos al concubinato que al matrimonio para que se configure, también se le debería de dar el mismo derecho que se le da al matrimonio en cuestión de alimentos a l momento de la separación, no con la finalidad de equiparar al matrimonio con el concubinato, si no solo en el caso de los alimentos ya que estos son esenciales para la vida y se debe tener especial cuidado en que se le proporcionen a quien de verdad los necesite.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ASPRON, PELAYO, Juan M., "Sucesiones." Ed. Mc. Graw. Hill , México, 1998.
- BAÑUELOS, SÁNCHEZ, Froylan, "El derecho de alimentos", Ed. Sista, México, 1991.
- BAQUEIRO, ROJAS, Edgard, BUENROSTRO, BÁEZ, Rosalía, "Derecho de familia y sucesiones", Ed. Harla, México, 1998.
- BEJARANO, SÁNCHEZ, Manuel, "Obligaciones civiles" Ed. Colección textos jurídicos universitarios, México, 1998.
- BELLUSCIO, Augusto, César, "Manual de derecho de familia" Tomo II, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981.
- BOSSERT, Gustavo. A. "Régimen jurídico del concubinato" Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997.
- CHAVEZ, ASECIO, Manuel, "La familia en el derecho" Ed. Porrúa, México, 1997.
- DE BEAUVOIR, Simone, "El segundo sexo 2", Ed. Alianza, México, 1997.
- DE IBARROLA, Antonio, "Derecho de familia", Ed. Porrúa, México, 1994.
- DE PINA, VARA, Rafael, "Elementos de derecho civil mexicano" Ed. Porrúa, México, 1998.
- DICCIONARIO Jurídico, Mexicano, "Instituto de investigaciones jurídicas" Ed. Porrúa, México, 2000.
- FLORIS, MARGADANT, Guillermo, "El derecho privado romano" Ed. Esfinge, 1994.
- GALINDO, GARFIAS, Ignacio, "Derecho civil" Ed. Porrúa, México, 2002.
- GARCIA, MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al estudio del derecho" Ed. Porrúa, México, 1994.
- GUITRON, FUENTEVILLA, Julián, "¿Qué es el derecho familiar?" Ed. Promociones jurídicas culturales, México, 1995.
- HERRERIAS, SORDO, María del Mar, "El concubinato" Análisis histórico, jurídico y su problemática en la práctica, Ed. Porrúa, México, 1998.

- LOPEZ DEL CARRIL, Julio, "Derecho de familia" Ed. Abeledo, Perrot, Buenos Aires, 1997.
- MAGALLON, Ibarra, Jorge, "Instituciones de derecho civil," Ed. Porrúa, México, 1998.
- MOTO, SALAZAR, Efraín, "Elementos de derecho" Ed. Porrúa, México, 1998.
- MUÑOZ, Luis, "Derecho civil mexicano" Ed. Modelo, 1971.
- PACHECO, ESCOBEDO, Alberto, "La familia en el derecho civil mexicano," Ed. Panorama, México, 1994.
- PEREZ, DUARTE, Y NOROÑA, Alicia E. "La obligación alimentaria" Deber jurídico y deber moral, Ed. Porrúa, México, 1998.
- PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges, "Derecho civil" Ed. Colección clásicos del derecho", México, 1996.
- RAMÍREZ, VALENZUELA, Alejandro, "Elementos de derecho civil" Ed. Limusa, México, 1998.
- ROJINA, VILLEGAS, Rafael, "Derecho civil mexicano" Ed. Porrúa, México, 1998.
- SÁNCHEZ, MÁRQUEZ, Ricardo, "Derecho civil" Ed. Porrúa, México, 1998.
- SANCHEZ, MEDAL, Ramón, "El derecho de familia en México," Ed. Porrúa, México, 1979.
- ZANNONI, Eduardo, A. "El concubinato" (en el derecho civil argentino, y comparado latinoamericano), Ed. Depalma, Buenos Aires, 1970.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
LEY FEDERAL DEL TRABAJO
LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

PAGINAS CONSULTADAS EN INTERNET

RIMA: web: Concubinato: valoración del trabajo doméstico por VIVIANA CHIOLA